

PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en la Administración de la Imprenta Nacional, plaza de Póntejos (antigua casa de Postas).
 En PROVINCIAS, en todas las Administraciones de Correos.
 En PARÍS, C. A. Saavedra, rue Tailbout, núm. 55.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las diez de la mañana hasta las tres y media de la tarde todos los días menos los festivos.
 Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cuatro y media de la tarde.
 La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al Sr. Director de la GACETA DE MADRID.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pesetas
MADRID.	Por un mes.	4
PROVINCIAS, INCLASAS LAS ISLAS	Por tres meses.	12
	Por seis meses.	36
BALBAIRES Y CANARIAS.	Por un año.	66
ULTRAMAR.	Por tres meses.	25
EXTRANJERO.	Por tres meses.	35

El pago de las suscripciones será adelantado.
 Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes, se venden en el despacho de libros a 50 céntimos de peseta cada uno, libres de todo descuento.
 Las reclamaciones por extravío de los ejemplares de la GACETA se servirán a los suscriptores dentro de los plazos siguientes:
 Madrid, ocho días.—Provincias, un mes.—Ultramar y extranjero, tres meses. Pasados estos plazos sólo se servirán al precio de venta como ejemplares sueltos.

GACETA DE MADRID.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXTRACTO DE LOS DESPACHOS TELEGRÁFICOS RECIBIDOS EN ESTE MINISTERIO HASTA LA MADRUGADA DE HOY ACERCA DEL MOVIMIENTO CARLISTA.

Provincias Vascongadas y Navarra.—El General en Jefe anunciaba ayer su marcha á Estella, para desde allí dar á las tropas la conveniente colocacion en vista de la diseminacion de las facciones.

La mandada por Aguirre, que se componia de 200 hombres, se ha disuelto en el valle de Goñi á causa de la persecucion que la ha hecho el Coronel del regimiento de Sevilla.

La faccion Miranda tambien se ha dispersado en la noche de anteayer, dirigiéndose á Francia dicho cabecilla.

Por Belaseoain cruzaron la misma noche hácia Arraiza 20 hombres armados que iban en dispersion.

El Comandante de las compañías del regimiento de Bailén, cuya fuerza vigila la frontera, da parte de que en la mañana del citado día 22 pasaron por el Valle de Baztan en direccion á Francia 22 carlistas, de los cuales 12 iban á caballo, y se cree fuesen los cabecillas principales de las facciones disueltas en las Amezuas.

El cabecilla Velasco, despues de renírsele algunas partidas y de componer en todo un total de 500 hombres, dividió su gente en dos grupos, y con uno de ellos marchaba hácia Araratia. Van en su seguimiento las columnas Ansótegui y Zorrilla.

Son muchos los que se acogen á indulto, y el Capitan general de las Provincias dice que en la de Alava ascendian los indultados en estos tres últimos días á 254.

Andalucía y Extremadura.—Unas partidas faciosas se levantaron en las inmediaciones de Jerez; y despues de incendiar algunos caseríos de viñas y cometer otros desmanes, penetraron en la ciudad disparando tiros, y formaron algunas barricadas con el auxilio de unos cuantos que allí les ayudaron. Resignado el mando en la Autoridad militar y declarado el estado de guerra, fueron tomadas dichas barricadas por las tropas.

Rechazados de la ciudad y perseguidos por la caballería de húsares de la Princesa, han sido cogidos 30 prisioneros; quedando completamente restablecido el orden, segun telegrama de ayer tarde, y se han capturado tambien otros 21 de estos sublevados en la iglesia de San Juan, además de los anteriormente citados. La Guardia civil del Puerto de Santa María ha cogido asimismo despues algunos de los insurrectos.

Galicia.—La faccion que se levantó en Orense, perseguida y acosada por las tropas, se ha disuelto; presentándose á indulto algunos de sus individuos.

En el resto de la Península no ocurre novedad.

MINISTERIO DE ESTADO

Cancillería.

S. M. el Emperador de Austria, Rey apostólico de Hungría, ha notificado á S. M. el fallecimiento de S. A. Imperial la Archiduquesa Sofia, madre de dicho augusto Soberano. Con tal motivo S. M. se ha servido disponer que la corte vista de luto durante 10 días, mitad riguroso y la otra mitad de alivio, debiendo empezar desde mañana.

TRIBUNAL SUPREMO

Sala primera.

En la villa y corte de Madrid, á 5 de Junio de 1872, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito del Centro de esta capital y en la Sala primera de la Audiencia de su territorio por D. Agustín Rodríguez con D. José María López sobre rendicion de cuentas, con abono de interés é indemnizacion de perjuicios; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por el demandante contra la sentencia que en 5 de Junio del año último dictó la referida Sala:

Resultando de un documento privado que en 4.º de Agosto de 1837 formaron sociedad D. Domingo Rodríguez y Don José María López para un establecimiento de burras de leche, á cuyo efecto tomaron un corral en traspaso por la cantidad de 1.800 escudos que satisfizo Lopez, conviniendo en tener igual participacion en las utilidades y considerarse ámbos dueños como si hubiesen puesto igual cantidad, percibiendo Lopez las

necesarias hasta hacerse pago del anticipo; y que si fuese necesario llevar el documento á juicio, entónces con arreglo á lo puesto por cada uno se repartiria proporcionalmente el valor del establecimiento entre los socios, ó sus herederos si hubiese ocurrido el fallecimiento de alguno de ellos:

Resultando que D. Agustín Rodríguez entabló demanda en 31 de Marzo de 1869 exponiendo que el citado establecimiento habia pertenecido á su padre D. Domingo: que por fallecimiento de este pasó á ser propiedad del demandante, satisfaciendo en tal concepto el alquiler y la contribucion: que no siéndole posible atender á él, habia aceptado el ofrecimiento de D. José María Lopez de ponerse á su frente; y que abusando de la confianza que le dispuso lo enajenó, quedándose con su importe: que la venta no pudo hacerla en otro concepto que en el de mandatario con las obligaciones propias de este cargo, hallándose en su razon obligado á rendir cuentas de su cometido; y que ejercitando la accion personal de mandato, pidió se condenase á D. José María Lopez á dar cuentas del resultado de su gestion, con entrega de todos los productos correspondientes al manejo del establecimiento de burras de leche, ganados y efectos con que habia corrido, abono de intereses, indemnizacion de perjuicios y costas:

Resultando que Lopez impugnó la demanda alegando que Rodriguez no habia sido dueño exclusivo del establecimiento, sino en participacion con el demandado: que el contrato de sociedad habia continuado por la tácita con los herederos de aquel, quedando al frente del establecimiento por algun tiempo el demandante: que viendo que se perdía, lo habia tomado Lopez á su cargo; y convencido de que no era posible levantarlo, propuso su venta á los socios, que la aprobaron y tuvo efecto en 300 escudos, con los que se quedó en pago de 400 que todavia se le adeudaban por anticipo á D. Domingo Rodríguez: que por tanto no procedia la accion de mandato que se ejercitaba en la demanda, y que esta adolecia además del vicio de la plus peticion:

Resultando que suministrada prueba por las partes, dictó sentencia el Juez de primera instancia absolviendo á D. José María Lopez de la demanda, con reserva de su derecho á los herederos de D. Domingo Rodríguez para las reclamaciones que pudieran convenirles respecto á la participacion que debieran tener en los 300 escudos, importe de la venta del establecimiento, ejecutada por D. José María Lopez:

Resultando que confirmada esta sentencia por la que en 5 de Junio de 1871 dictó la Sala primera de la Audiencia de esta capital, interpuso el demandante D. Agustín Rodríguez recurso de casacion citando como infringidas:

1.º La ley 20, tít. 12, Partida 5.ª, que combinada con la 33 del mismo título y Partida prescriben la obligacion que tiene todo mandatario ó persona á quien se hace un pago en nombre de otra de hacer entrega á ésta de lo recibido, toda vez que no se habia fallado, conforme á las mismas, segun se habia pretendido en la demanda:

2.º La jurisprudencia de este Supremo Tribunal consignada en la sentencia de 3 de Abril de 1868, al resolver que no habiéndose probado el contrato de mandato especificado en la demanda procedia la absolucion de la misma, toda vez que, segun dicha jurisprudencia, estando reconocido en autos el hecho principal en que se fundaba la referida pretension, que era el de hacerse cargo Lopez del establecimiento objeto del litigio, bastaba, aunque se habian dado sobre él explicaciones distintas que serian objeto de otras infracciones, para que se hubiese dado cumplimiento al precepto de las leyes ántes citadas, teniéndose por probado el hecho:

3.º La 40, tít. 40 de la Partida 5.ª, que prescribe ó determina la disolucion de la sociedad comun por muerte de uno de los socios, cuyo precepto era contrario á la continuacion de dicha sociedad, que se habia supuesto en uno de los puntos de hecho del escrito de duplica y que admitia la sentencia;

Y 4.º La jurisprudencia de este Supremo Tribunal consignada en la sentencia de 2 de Julio de 1868, en la que se reconoce el principio de derecho de que la obligacion de probar incumbe al que afirma, con arreglo á la cual D. José María Lopez, que habia alegado en la duplica la tácita continuacion entre él y los herederos de D. Domingo Rodríguez de la sociedad pactada con este, no lo habia hecho objeto de prueba; y ántes al contrario, habia intentado acreditar y lo habia conseguido, á juicio del Tribunal sentenciador, por medio de la prueba testifical la existencia de un contrato verbal de sociedad entre los mismos interesados; y la doctrina de jurisprudencia de la sentencia de 15 de Junio de 1866, que aplicando los artículos de la ley de Enjuiciamiento civil, que cita reconoce que deben fijarse definitivamente los puntos de hecho y de derecho para que se concrete la cuestion, metódice el juicio, sea igual la condicion de los litigantes y no se vean intempestivamente sorprendidos con nuevas cuestiones, como habia sucedido en el presente caso, en que reconocido en la duplica el hecho de no haber pacto ó convenio expreso sobre la continuacion de la sociedad entre los colitigantes, se habia variado este hecho en la prueba articulando lo conveniente á justificar la existencia del contrato que admitia el Tribunal sentenciador en contra de dicha jurisprudencia:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. José María Cáceres:

Considerando que apreciadas por la Sala sentenciadora las pruebas de testigos que se han presentado por las partes, ha estimado en uso de sus facultades que el recurrente no ha justificado el contrato de mandato, cuyo cumplimiento se pedia en la demanda; y por tanto la sentencia no infringe las leyes 12 y 33, tít. 12 de la Partida 5.ª, ni la doctrina de la sentencia de este Supremo Tribunal, que se invocan inoportunamente:

Considerando que la sentencia no estima que la sociedad entre Lopez y Rodriguez haya continuado despues de la muer-

te del segundo, y por consiguiente no infringe la ley 40, tít. 40 de dicha Partida 5.ª, que señala como causa de disolucion del contrato de compañía por derecho comun la de la muerte de uno de los asociados:

Y considerando que tampoco se han quebrantado las doctrinas de las sentencias que se invocan como último fundamento del recurso, porque la sentencia nada determina acerca de los pactos especiales alegados por el demandado, y acerca de los cuales se les reservan sus derechos al recurrente;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Agustín Rodríguez, á quien condenamos á la pérdida de la cantidad de 4.000 rs., que pagará si viniere á mejor fortuna, distribuyéndose entónces con arreglo á la ley, y en las costas; y librese á la Audiencia de esta corte la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA y se insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio García.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—José Fermín de Muro.—Benito de Posada Herrera.—Ramon Diaz Vela.—Benito de Ulloa y Rey.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. José María Cáceres, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala primera en el día de hoy, de que certifico como Relator Secretario de la misma.

Madrid 5 de Junio de 1872.—Licenciado Desiderio Martinez.

En la villa y corte de Madrid, á 7 de Junio de 1872, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia de Híjar y en la Sala de lo civil de la Audiencia de Zaragoza por Don Tomás Navarro y Tomás con D. Ramon Lopez Loscos, D. Joaquín Nuez y Magallon y D. Marcelino Milian y Lorés sobre pago de 707 pesetas 50 céntimos; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casacion por quebrantamiento de forma interpuesto por los demandados contra la sentencia que en 7 de Julio de 1871 dictó la referida Sala:

Resultando que D. Mariano Rabadan y Crespo y 404 vecinos más del lugar de Alloza otorgaron escritura á 4.º de Febrero de 1867, por la que mediante á haberse adquirido por D. Mariano Rabadan las dehesas denominadas de Ganaderos y de la Carne, de acuerdo con todos los vecinos y terratenientes de Alloza, á quienes interesaba, la cedió á los indicados vecinos, quedándose con una parte alicuota, conviniendo en constituirse en sociedad, obligándose cada uno por la parte que le correspondia á satisfacer á la Hacienda las siete anualidades que se restaban: que en el mes de Abril de cada año se procederia al nombramiento de una comision compuesta de cuatro socios que durante el año de su ejercicio representaria á la sociedad: que con la debida oportunidad procederia al repartimiento de la cantidad correspondiente al plazo siguiente con el recargo de la parte necesaria para los gastos ocurridos, autorizándose para cumplir el pago de las cuotas que correspondieran á los socios, y para que si por ser el año calamitoso no se pudiera llevar á efecto en su totalidad la recaudacion del plazo, pudiera por sí adquirir mediante préstamo la cantidad bastante á cubrir el déficit, el cual con los intereses correspondientes seria cargado á los causantes de él por la falta de pago de las cantidades que debieron satisfacer; y que la comision, al terminar el año para que habia sido nombrada, deberia presentar á la junta general las cuentas de su anualidad, encargándose de los documentos y sobrantes si los hubiese la comision nuevamente nombrada, la cual deberia respetar aquello que hubiese acordado durante el año de su ejercicio, á no redundar en gran perjuicio de la sociedad:

Resultando que del expediente de arrendamiento del cántaro y pesas y medidas del año de 1870 que varios vecinos reunidos en la Sala Capitular firmaron un acta en 8 de Enero de dicho año, por la que se adhirieron á la mocion propuesta por algunos para formar una sociedad á fin de arbitrar la mensuracion de todos sus granos y caldos bajo las condiciones que se dirian; y todo el producto que resultase lo cedian á favor del débito que por dehesas resultase en aquella poblacion hasta que se completase el pago de las mismas, bajo cuya garantia se buscaria dinero, comprometiéndose sus personas y bienes á dicha obligacion, y sometiéndose á satisfacer el perjuicio que por su causa se irrogase á los intereses y objetos que dicha sociedad se proponia; siendo la primera condicion imponer dos cuartos por cada cántaro de vino, un cuarto por cada fanega de trigo, cebada y demás semillas, y cuatro cuartos sobre cada arroba de aceite:

Resultando que D. Ramon Lopez y D. Mariano y D. José Evaristo Lopez, á ruego de D. Joaquín Nuez Magallon y Don Marcelino Milian, que no sabian escribir, firmaron un documento simple que dice así: «Los individuos de la Junta de dehesas hemos recibido de D. Tomás Navarro, depositario de los fondos del cántaro de medir vino, la cantidad de 141 duros y medio para atender á los gastos de la compra de dehesas con calidad de reintegro al mismo fin; y para que sirva de descargo al depositario D. Tomás Navarro firmamos el presente en Alloza á 4 de Junio de 1870.»

Resultando que en 6 de Setiembre de 1870 D. Tomás Navarro por medio de Procurador, á quien otorgó poder por sí, pretendió que D. Ramon Lopez, D. Joaquín Nuez Magallon y D. Marcelino Milian reconocieran las firmas que contenia el citado recibo; y que habiéndolo reconocido en efecto, aunque manifestaron que nada debian á D. Tomás Navarro, pretendió en 19 de dicho mes, ejercitando la accion personal de mútuo con el carácter de ejecutiva, que se expidiera el correspondiente mandamiento de ejecucion contra los citados deudores por la cantidad de 707 pesetas 50 céntimos, intereses legales y costas:

Resultando que despachada la ejecución y requeridos de pago los deudores, que dijeron no podían hacerle por falta de fondos y por creer que nada debían á D. Tomás Navarro, se opusieron á su tiempo á la ejecución que formalizaron, oponiendo las excepciones de falta de personalidad en el ejecutante y de pacto preexistente para no pedir, alegando que si la sociedad del Cántaro había establecido el destino que se había de dar á sus fondos, y si le había dado parte de ellos en virtud del mismo acuerdo y los demandados habían hecho el uso debido, aquella Junta no podía pretender el reembolso, ni nádie á nombre de ellas en tanto que no llegase el día de hacer efectivos los descubiertos de los deudores morosos, porque esto implicaba una estipulación condicional y un pacto de no pedir dicho reembolso hasta que llegase aquel día, que aunque incierto tenía que llegar; y que si la Junta de dicha sociedad pudiera pedir la devolución de lo que había dado á los demandados de los fondos de la misma, esta petición no podía ejercitarla por sí D. Tomás Navarro, ni como persona particular, porque no había presentado poderes de dicha Junta del Cántaro, de quien era el crédito, ni como depositario de los fondos de aquella sociedad, porque tal cargo no le atribuía de hecho ni de derecho la potestad para instaurar una acción judicial á nombre de la sociedad, su principal; de lo cual resultaba en D. Tomás Navarro la falta de personalidad para ejercitar la acción ejecutiva que había instaurado:

Resultando que el ejecutante sostuvo al evacuar el traslado del anterior escrito que el que reclamaba el cumplimiento de un contrato en que había intervenido como contratante tenía personalidad para pedir; y por ello, reconocido el demandante como único acreedor en el recibo de autos, tenía personalidad bastante para ejercitar por sí la acción ejecutiva: que constituida una obligación á favor de dos personas reunidas en sociedad, cualquiera de ellas tenía personalidad para reclamar su cumplimiento en provecho común; y por consiguiente, aunque el préstamo se hubiera hecho por el ejecutante y sus compañeros de sociedad, podía por sí sólo reclamarlo, pues era principio legal que donde había igual razón debía haber igual derecho; y que según la ley 23, lit. 42, Partida 5.ª, cuando alguno mandase á otro que preste cierta cantidad á un tercero sin ganancia ni otro pro, en tal caso el que había prestado podía reclamar del que recibió el préstamo, y si no cobraba de él podía demandar al que mandó dar; y por tanto, aunque el demandante prestase fondos de que era responsable por mandato de sus compañeros de sociedad, tenía derecho á reclamar su reintegro del que ó de los que lo recibieron:

Resultando que dictada por el Juez de primera instancia sentencia de remate, que confirmó con las costas la Sala de lo civil de la Audiencia de Zaragoza en 7 de Julio de 1871, interpusieron D. Ramon Lopez y consortes recurso de casación por infracción de forma, designando en tal concepto la segunda del artículo 5.º de la ley provisional de 22 de Junio de 1870, y citando como infringido el párrafo segundo del art. 18 de la ley de Enjuiciamiento civil, en combinacion con la excepcion 2.ª del art. 237 y la 4.ª del 963 de la misma ley, toda vez que al presentar el actor su demanda ejecutiva no había acompañado el documento que acreditase su carácter de depositario de la Junta del Cántaro, con el cual había funcionado al entregar la cantidad reclamada en el recibo que motivaba la ejecución, y al reclamarle por dos veces consecutivas en union de sus restantes compañeros de Junta: que siendo absolutamente indispensable en juicio acreditar con arreglo á derecho la personalidad del litigante, y no habiéndolo hecho en forma el ejecutante D. Tomás Navarro, procedía según la ley la excepcion dilatoria de falta de personalidad, como así lo había declarado este Supremo Tribunal en sentencia de 4 de Octubre de 1858: que confundiendo con el fallo la acción y la personalidad como si fueran una misma cosa, quedaba igualmente infringida la jurisprudencia establecida por este Supremo Tribunal en diferentes sentencias, con especialidad en las de 10 de Mayo de 1858, 20 de Enero y 7 de Mayo de 1866, en cuyo último fallo se consignaba terminantemente que la falta de personalidad que como una de las causas de casación designaba el art. 1.º 13 de la ley de Enjuiciamiento civil, y la falta de acción en el demandante ó actor, eran dos cosas absolutamente distintas según derecho, constituyendo la primera una excepcion dilatoria á la que se refería la causa del citado artículo, y que como tal únicamente afectaba á la forma del juicio, y la segunda á una excepcion perentoria que correspondía al fondo; y que no siendo cierto que hubiera declarado el Tribunal Supremo en sentencia de 29 de Marzo de 1858 que el que reclama en cumplimiento de un contrato en que ha intervenido como contratante tiene acción y derecho para pedir su cumplimiento, se había hecho igualmente la sentencia solidaria de un error, confundiendo así la acción y la personalidad, é infringiendo al propio tiempo la doctrina sentada por este Tribunal en la sentencia de 23 de Junio de 1868, en que terminantemente se declaró que la jurisprudencia consignada en la decision de un caso no es aplicable á la de otro distinto y diferente:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Ramon Diaz Vela: Considerando que al fundarse, como se funda, este recurso de casación en la causa 2.ª del art. 5.º de la ley provisional sobre reforma de la casación civil, ó sea en la falta de personalidad del ejecutante D. Tomás Navarro, porque este no acreditó su carácter de depositario de la Junta llamada de Cántaro, se da por sentado, como era necesario por la naturaleza del recurso, que demandó y litigó con este carácter:

Considerando que, esto supuesto, el D. Tomás Navarro no necesitaba acreditar, por el documento especial que se le reclamó por los recurrentes, que tenía aquella representación, porque del documento mismo firmado por estos, del recibo y obligación de reintegrar la cantidad entregada y demandada por Navarro resulta reconocido por los mismos que era tal depositario de dicha Junta; y el que al celebrar un contrato reconoce en la persona con quien le celebra la representación legal de otra porque entónces le interese, no tiene derecho á desconocerla despues cuando se trata de compelerle al cumplimiento de su obligación, porque á la sazón así le convenga; que es lo que han hecho y pretenden hacer valer los mismos recurrentes ejecutados:

Considerando, en consecuencia, que por haberse desatendido la excepcion de falta de personalidad en el ejecutante Navarro al sentenciarse el peticio de remate no se ha infringido el párrafo segundo del art. 18 de la ley de Enjuiciamiento civil, ni los que en combinacion con él se citan en el recurso, como tampoco resulta confundida aquella excepcion dilatoria con la perentoria de falta de acción, según se supone gratuitamente, citándose como quebrantada la doctrina legal que establece esta esencial distincion en las diferentes sentencias de este Tribunal Supremo, tambien citadas en este sentido;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación por quebrantamiento de forma interpuesto por D. Ramon Lopez Loscos, D. Joaquin Nuez y Magallon y D. Marcelino Milian y Lorés, á quienes condenamos á la pérdida de la cantidad depositada, que se distribuirá con arreglo á la ley, y en las costas; y devuélvase los autos á la Audiencia de Zaragoza con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta y se insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efec-

to las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio Garcia.—José María Cáceres.—Laureano de Arrieta.—José Fermin de Muro.—Benito de Posada Herrera.—Ramon Diaz Vela.—Benito de Ulloa y Rey.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. Ramon Diaz Vela, Magistrado de la Sala primera del Tribunal Supremo, celebrando audiencia publica la misma en el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 7 de Junio de 1872.—Rogelio Gonzalez Montes.

En la villa y corte de Madrid, á 11 de Junio de 1872, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia de Antequera y en la Sala de lo civil de la Audiencia de Granada por los síndicos del concurso de D. Francisco Benitez Castañeda con D. Juan de Rojas Hidalgo sobre pago de costas; autos que penden ante Nos en virtud de recurso de casación interpuesto por Rojas Hidalgo contra la sentencia que en 19 de Junio de 1871 dió la referida Sala:

Resultando que según el primero de la sentencia de que se trata, en autos de juicio de concurso de acreedores á bienes de D. Francisco Benitez Castañeda, hecha la graduacion de los créditos y ejecutoriada, vendido lo único que había en el concurso, que lo era un tinte con lo á él correspondiente, otorgada escritura á favor del comprador D. Faustino Delgado y compañía, puesto este en posesion de la casa objeto de la venta, canceladas las hipotecas que sobre ella pesaban y verificada la correspondiente inscripción en el Registro de la propiedad á instancia de los síndicos, se expidió un libramiento para satisfacer gastos y costas del concurso: que á esto se opusieron por una parte el acreedor hipotecario D. Juan de Rojas Hidalgo alegando la preferencia que tenía su crédito para ser satisfecho, sobre lo cual se formó incidente; y por otra D. Faustino Delgado y compañía, alegando que no era llegado el caso de satisfacer el precio del tinte por no haberse cumplido aun todas las condiciones con que hizo postura en la subasta y con que aceptó el remate, sobre lo cual se formó otro incidente:

Resultando que remitidos los autos á la Audiencia en virtud de apelacion interpuesta, y admitida contra providencias dictadas por el Juez de primera instancia en dichos incidentes, se dió sentencia en ámbos por la Audiencia en lo relativo á la oposicion hecha por el rematante, revocando los autos apelados, y mandando hacer saber á los acreedores hipotecarios del concurso de D. Francisco Benitez Castañeda las cancelaciones practicadas de sus respectivas hipotecas á petición de los síndicos para que en el término de ocho dias manifestasen su conformidad ó hicieran la oposicion que á su derecho conviniese; y apercibidos de que pasado dicho término sin oponerse se les habria por conformes, parándoles el perjuicio que hubiere lugar; y que consentidas que fuesen las cancelaciones ó resultasen por ejecutoria las oposiciones que se formularan, se procediera al cobro del precio del remate de D. Faustino Delgado y compañía, y á su consignacion inmediata en la Caja de Depósitos y á lo demás que en derecho correspondiera:

Resultando que en el otro mencionado incidente se mandó por la Sala que, suspendiéndose por ahora el cobro del libramiento de 22.714 rs. 33 céntos, mandado expedir por auto del Juez en 25 de Febrero de 1871 para pago de costas hasta que se cumpliera con lo mandado en la sentencia de 9 de Mayo de 1871, se efectuase cuando llegara el caso de haberse cumplido y se pagase el importe de las costas con preferencia al crédito hipotecario de D. Juan de Rojas Hidalgo, quedándole á salvo el derecho que le asistiera para reclamar contra los síndicos, cuando rindieran la cuenta general de los gastos del concurso, cualquier cantidad que cobrasen para sí ó pagasen indebidamente:

Resultando que los síndicos en 29 de Mayo de 1870 presentaron escrito exponiendo que desde que fué constituida la sindicatura venia esta causando los gastos necesarios en la defensa del concurso, así en las tres piezas en que este se dividia como en las particulares y extraordinarias que se habían formado sobre cuestiones incidentales, entre otras las actuaciones seguidas para el pago de un libramiento expedido por el Juzgado contra los compradores del tinte subastado por el importe de las costas que aparecían de la tasacion: que en todo el sustanciado había venido supliendo el papel invertido, que ascendia ya á una suma de consideracion; se habían hecho gastos por las inscripciones en el Registro de la propiedad y certificaciones expedidas por el mismo, y por el último se habían devengado honorarios y derechos de importancia por los defensores del concurso, así como por el Escribano actuario que había trabajado á instancia del mismo: que además había que satisfacer sus respectivos honorarios á los peritos que apreciaron, tanto el edificio-tinte como los muebles y efectos anejos á él y los gastos de otorgamiento de la escritura de venta; y como todos exigían su debido reintegro, los síndicos se veían en la imposibilidad de verificarlo por carecer de fondos; por lo cual, y fundados en lo prescrito en el artículo 553 de la ley de Enjuiciamiento, solicitaron se mandase despachar libramiento contra D. Antonio Perez Gamarra, como comprador del tinte, y á favor de los síndicos por la cantidad de 6.000 rs. que podían considerarse suficientes por ahora para la prosecucion de las actuaciones pendientes en que podían sobrenvenir apelaciones que exigieran desembolsos, todo ello sin perjuicio de que anteriormente se expidió por el importe de las costas tasadas:

Resultando que el Juez por providencia del mismo día mandó expedir este nuevo libramiento; y habiendo excusado el pago D. Antonio Perez Gamarra, á instancia de los síndicos le fueron embargados bienes:

Resultando que por parte de D. Juan de Rojas Hidalgo se presentó escrito pidiendo reposicion de la providencia en que se había mandado despachar dicho libramiento de 6.000 reales, fundándose en que una vez celebrada la junta de graduacion y pasado el término que marca el art. 602 de la ley de Enjuiciamiento, esa graduacion quedaba firme y ejecutoriada; era la sentencia que ponía término al concurso, y no podía ya tratarse de otra cosa que de su cumplimiento por los medios que establece la misma ley, ni darse otros libramientos que los correspondientes al pago de los créditos según el orden de graduacion: en que D. Juan de Rojas había interpuesto tercería de mejor derecho para ser reintegrado con preferencia á los síndicos y pedido la suspension del pago de otro libramiento, sobre cuya cuestion existia incidente pendiente de apelacion en la Superioridad; y en que con tal motivo el Juzgado carecia de jurisdiccion:

Resultando que denegada la reposicion y admitida la apelacion interpuesta por D. Juan de Rojas, la Sala de lo civil de la Audiencia por sentencia de 19 de Junio de 1871 falló que, suspendiéndose por ahora el cobro del libramiento de 6.000 reales mandado expedir por auto del Juzgado de 21 de Mayo de 1870 para pago de costas hasta que se cumpla con lo mandado en la sentencia de la Sala de 9 de Mayo de 1871, se efectuase cuando llegase el caso de haberse cumplido y se pagase el importe de las costas con preferencia al crédito hipotecario de D. Juan de Rojas Hidalgo, quedándole á salvo el derecho que le asista para reclamar contra los síndicos, cuando rindan la

cuenta general de los gastos del concurso, cualquier cantidad que cobren para sí ó paguen indebidamente; y en lo que con esta sentencia fuese conforme el auto apelado de 21 de Mayo de 1870 se confirmó, y en lo que no se revocó, sin hacer especial condenacion de costas:

Y resultando que D. Juan de Rojas Hidalgo interpuso recurso de casacion fundado en que al declararse preferente el pago de las costas del concurso al del crédito hipotecario del Rojas Hidalgo se había en su concepto infringido abiertamente el art. 24 de la ley hipotecaria de 8 de Febrero de 1861, que preceptua que los títulos inscritos surtirán su efecto aun contra los acreedores singularmente privilegiados por la legislacion comun:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Benito de Posada Herrera:

Considerando que nombrados los síndicos con arreglo al artículo 541 de la ley de Enjuiciamiento civil y en la forma que prescribe el 514, y posesionados de los cargos según lo dispone el 547 de la misma ley, adquieren la representación legitima de los acreedores del concurso para la defensa de los bienes de este que deben entregarseles, y quedan por consiguiente facultados para suplir los gastos y costas que con este objeto se devenguen durante el procedimiento; los cuales, según la letra y espíritu del art. 553 de la misma ley, deben cubrirse de los productos de los bienes concursados:

Considerando que en virtud de la misma representación y como mandatarios en interés de los acreedores se hallan obligados á rendir cuenta general con arreglo á lo que dispone el artículo 565 de la citada ley, cuya obligacion supone desde luego la de que les sean abonados los gastos y costas que se hubiesen devengado, no siendo impugnados por los acreedores, cuyos créditos solamente deben ser pagados hasta donde alcancen los bienes del concurso despues de satisfechos dichos gastos, sin los cuales no hubiera podido seguirse y terminarse el procedimiento de que pendia el reconocimiento y graduacion de los respectivos derechos de los mismos acreedores:

Considerando que el pago de dichos gastos y costas es una deuda que debe satisfacerse por los bienes del concurso durante los procedimientos, y terminados estos al saldar la cuenta general los suplió por los síndicos, sin que por eso en ese concepto pueda ser calificado este pago como de preferencia entre los acreedores, sino más bien como una obligacion contraída por los mismos al hacer el nombramiento de los síndicos y depositar en ellos su confianza:

Y considerando que no ha sido infringido el art. 24 de la ley hipotecaria citado por el recurrente;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Juan Rojas Hidalgo, á quien condenamos en las costas; y librese la certificación de esta sentencia á la Audiencia de Granada.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta ó insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio Garcia.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—José Fermin de Muro.—Benito de Posada Herrera.—Ramon Diaz Vela.—Benito de Ulloa y Rey.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Benito de Posada Herrera, Magistrado del Tribunal Supremo, estando celebrando audiencia publica la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 11 de Junio de 1872.—Dionisio Antonio de Puga.

Sala segunda.

En la villa y corte de Madrid, á 8 de Junio de 1872, en el expediente núm. 1.659 que ante Nos pende sobre admision del recurso de casacion propuesto por Enrique Monleon Gomez, Sebastian Jimenez Osuna y José Vileches de la Fuente:

1.º Resultando que á la una y media de la madrugada del 13 de Junio de 1870 los recurrentes rompieron en el muelle de la estacion de Atarfe del ferro-carril de Granada á Córdoba los candados que sujetaban una batea, colocándola en la vía y dándole impulso hacia la estacion de Pinos-Puente, de donde había de salir un tren que pudo descarrilar, á no ser por haberse quitado á tiempo de la vía la referida batea, presentándose poco despues los procesados Monleon, Jimenez y Vileches en la estacion de Atarfe y dirigiéndose á Granada; y que algunas horas despues de la ocurrencia se presentaron al Jefe de dicha estacion los padres de los mismos suplicándole que retirase el parte que había dado contra ellos, ó lo modificase en términos que el hecho quedase reducido á una falta:

2.º Resultando que seguida causa en que ha sido parte acusadora D. Jorge Loring, Director general de la sociedad del ferro-carril mencionado, la Sala de lo criminal de la Audiencia de Granada por sentencia de 27 de Marzo del presente año declaró que el hecho probado constituia el delito de interceptacion de la vía férrea para impedir el libre tránsito ó producir descarrilamiento, siendo sus autores por prueba de convencimiento sin circunstancias apreciables los procesados José Vileches de la Fuente, Enrique Monleon Gomez y Sebastian Jimenez Osuna; y haciendo aplicacion del art. 45 de la ley de 4 de Noviembre de 1855 sobre policía de ferro-carriles, y la regla 45 de la provisional para la aplicacion del Código de 1850, les condenó en siete meses de prision correccional á cada uno, accesoría, reparacion del daño causado y en las costas:

3.º Resultando que contra dicha sentencia se ha interpuesto á nombre de los tres penados recurso de casacion por infraccion de ley, alegando haberse cometido la del citado artículo de la ley de ferro-carriles, puesto que se le aplicaba la pena señalada en el mismo, sin que existiera prueba plena ni aun de indicios de su delincuencia, aceptando los hechos que se consignaban en el fallo; y expresaron que estaba comprendido el recurso en el caso 1.º, art. 3.º de la ley de 18 de Junio de 1870:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Luis Vazquez Mondragon:

1.º Considerando que en los recursos de casacion por infraccion de ley este Supremo Tribunal tiene que aceptar los hechos como vengan consignados y declarados probados en la sentencia reclamada, y en los mismos ha de fundar el recurrente sus alegaciones:

2.º Considerando que en el presente, lejos de fundarse el recurso en aquellos, sólo se limitan las alegaciones á combatir la prueba de la culpabilidad de los procesados, apreciada por la Sala sentenciadora, impugnando y contradiciendo los hechos consignados y admitidos por la misma, y que el recurso no se funda en ninguno de los casos de casacion que se marcan en el art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870:

3.º Considerando que no existen motivos legales para la admision del recurso:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la del interpuesto á nombre de Enrique Monleon Gomez y consortes, con las costas: comuníquese á la Sala sentenciadora á los efectos oportunos.

Así por esta sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid ó insertará en la Coleccion legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás

Huet.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco de Vera.—Mariano Garcia Cembrero.—Luis Vazquez Mondragon.
 Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Luis Vazquez Mondragon, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia publica su Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 8 de Junio de 1872.—Licenciado Carlos Bonet.

Sala tercera.

En la villa de Madrid, á 23 de Marzo de 1872, en el recurso de casacion por infraccion de ley que ante Nos pende, interpuesto por Juan Briz Inglés contra la sentencia pronunciada por la Sala segunda de la Audiencia de Zaragoza en causa seguida al mismo en el Juzgado de primera instancia del distrito de San Pablo de dicha ciudad por atentado contra los agentes de la Autoridad:

Resultando que sobre las diez de la noche del 46 de Diciembre de 1870 el Alcalde de barrio y algunos dependientes de Orden público y del Ayuntamiento, noticiosos de que entre varias personas habia una cuestion en la calle de San Pablo, acudieron al lugar del suceso, donde fueron acometidos por el procesado Joaquin Briz, que estaba embriagado, y los dirigió diferentes golpes con una navaja, llegando á causar con ella una perforacion en la capa de uno de los agentes, y resistiéndose á entregar el arma, hasta que al tiempo de sujetarle cayó en tierra, haciéndose una herida en la ceja izquierda, de la cual curó el 3 de Enero siguiente:

Resultando que seguida la causa por todos sus trámites, el Juez de primera instancia pronunció sentencia, que fué confirmada por dicha Sala, declarando que los hechos probados constituyen el delito de atentado contra los agentes de la Autoridad, en el cual medió la circunstancia atenuante de embriaguez, que se compensa con otra agravante de haber sido castigado el culpable anteriormente dos veces por lesiones, y que su autor es Joaquin Briz Inglés, condenándole á sufrir la pena de cuatro años, dos meses y un día de prision correccional y á pagar la multa de 500 pesetas, con la accesorias de suspension de todo cargo y del derecho de sufragio durante la condena; imponiéndole además todas las costas procesales y la responsabilidad personal subsidiaria correspondiente, y declarando, por último, que el hecho de la lesion como casual no constituye acto punible, por lo que se sobreseyó en él sin ulterior progreso:

Resultando que contra esta sentencia interpuso el procesado en tiempo y forma recurso de casacion por infraccion de ley, en virtud del art. 3.º, disposicion 4.ª de la provisional que los ha establecido, y citando como infringido el Código penal en su art. 81, disposicion 4.ª, aun prescindiendo de no haberse tenido en cuenta la circunstancia 7.ª del art. 9.º, ni el párrafo segundo de la 47 del art. 10, supuesto que habiendo concurrido en el hecho dos circunstancias atenuantes, la Sala sentenciadora sólo ha apreciado una: que aun en el caso que no hubiera existido más que una atenuante y otra agravante, no correspondia aplicar la pena en su grado máximo, sino en su grado medio; y por último, que la Sala ha debido tomar en consideracion que el delito por el que anteriormente se encausó al procesado no produjo ningun efecto funesto:

Resultando que admitido el recurso por la Sala segunda de este Tribunal Supremo, y recibido en esta tercera, ha sido sustanciado en forma:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Miguel Zorrilla: Considerando que el art. 84, disposicion 4.ª del Código penal reformado, que cita el recurrente como motivo de casacion, prescribe que cuando en el hecho hubieren concurrido circunstancias atenuantes y agravantes, las compensarán racionalmente por su número ó importancia los Tribunales para aplicar la pena, á tenor de las reglas precedentes, segun el resultado que diere la compensacion; y al compensar la Sala sentenciadora la circunstancia atenuante de embriaguez con la agravante de haber sido castigado el culpable anteriormente por dos delitos de lesiones, á que la ley señala pena menor, tomando en consideracion esta circunstancia la Sala por la naturaleza y efectos del delito, que marcan el carácter agresivo del delincuente, no ha infringido dicha disposicion, aunque tampoco seria aplicable al caso de autos por referirse tales reglas á los en que la ley señala una pena compuesta de dos indivisibles, y la de autos contiene tres grados, para cuya aplicacion se establecen las reglas del art. 82, que ha observado exactamente la Sala en su sentencia:

Considerando que el art. 9.º, circunstancia atenuante 7.ª, alegada tambien como motivo de casacion, tampoco se ha infringido, porque el procesado no obró por estímulos tan poderosos que naturalmente le produjeron arrebatos y obcecacion al resistir y atentar contra los agentes de la Autoridad, que en cumplimiento de su deber acudieron á poner orden en la cuestion por él promovida; y además la pena impuesta no ha sido, como supone el recurrente, en el grado máximo, sino en el minimum del medio, que son los cuatro años, dos meses y un día de prision correccional, segun el art. 264, circunstancia 4.ª, que le ha aplicado la Sala:

Considerando, por último, que mandándose en el art. 46 de la ley de casacion que el recurso se interponga citando el artículo de la misma ley que le autorice, no es el 3.º en su disposicion 4.ª, como se ha hecho en el presente, sino el 4.º, en que se determinan exclusivamente los casos de la casacion, que es preciso fijar, segun lo tiene decidido esta Sala en repetidas sentencias; y habiéndose omitido en el presente, no podia ser estimado por faltarse á un requisito indispensable de ley:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion que contra la sentencia pronunciada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Zaragoza interpuso Juan Briz Inglés, al que condenamos en las costas: expídase la correspondiente certificacion á dicha Sala por el conducto ordinario.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Manuel Maria de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Manuel Almonaci y Mora.—Antonio Valdés.—Francisco Armesto.—Diego Fernandez Cano.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Miguel Zorrilla, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia publica en su Sala tercera el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 23 de Marzo de 1872.—Licenciado José María Pantoja.

En la villa de Madrid, á 15 de Abril de 1872, en el recurso de casacion por infraccion de ley que ante Nos pende, interpuesto por Felipe Montes Peña contra la sentencia pronunciada por la Sala extraordinaria en vacaciones de la Audiencia de Granada en causa seguida á su instancia contra el Secretario y Concejales del Ayuntamiento de Begijar en el año 1864

en el Juzgado de primera instancia de Baeza por exacciones ilegales:

Resultando que en 15 de Marzo de 1866 el Gobernador civil de la provincia, despues de oído el Consejo provincial, en virtud de recurso entablado por José Montes, menor, vecino del pueblo de Begijar, ofició á dicho Juzgado participándole que el Secretario del Ayuntamiento de la propia villa D. Fernando Cozar venia cobrando 12 rs. por cada certificacion que expedía con referencia al amillaramiento para la formacion de expedientes posesorios; y que habiéndose pedido el correspondiente tanto de culpa por el Juzgado al Gobernador, este lo remitió en 12 de Abril, apareciendo que el expresado Cozar habia fijado aquellos derechos á un certificado para D. José Aranda Pastor por creerse autorizado para ello por la corporacion municipal, segun copia del acta de la sesion que al efecto se celebró en 9 de Octubre de 1864:

Resultando que estándose procediendo sumariamente para la averiguacion del hecho denunciado por José Montes, mayor, se presentó querrela criminal contra el mismo Cozar por haber cobrado indebidamente derechos por la extension de las obligaciones que contrajeron los sacadores de trigo y dinero del Pósito en 1863, por haberlos cobrado tambien á los arrendatarios de las suertes de Propios en 1857 y por los que cobró por las certificaciones de expedientes posesorios; querrela que abandonada por aquel fué reproducida por Pedro Tovaruela, denunciando, además de las tres exacciones mencionadas, las que habia efectuado el mismo procesado cobrando derechos en el expediente de consumos á Felipe Montes, en los de quintas á Bartolomé de la Calle y otros, y en el de arriendo de las fincas del caudal denominado censo de Córdoba; habiendo por último Felipe Montes sustituido al segundo querrelante como parte actora, y denunciándose el hecho de haber percibido derechos el mismo procesado como Secretario del Juzgado de paz por juicios que no se escribieron:

Resultando que recibida la indagatoria á D. Fernando de Cozar, este declaró, respecto á los certificados del amillaramiento, que en efecto, por los que habia expedido en número de cuatro ó seis á petición y en interés privado de parte no pobre habia cobrado sin oposicion 12 rs. de derechos en virtud de autorizacion que le habia concedido el Ayuntamiento en sesion de 9 de Octubre de 1864, no cobrando nada cuando las leyes y reglamentos disponian expresamente que se librasen gratis dichos documentos; respecto á los derechos en la extension de las obligaciones á favor del Pósito, que si bien habia percibido de 86 labradores 964 rs. por acuerdo del Ayuntamiento para inscribir las hipotecas en el Registro, como no se habia podido efectuar la inscripcion se habian devuelto á los interesados 857 rs. que quedaron sobrantes, deducidos los gastos de correo y de los testimonios remitidos á aquella oficina, sin percibir nada para sí; respecto á los derechos cobrados por los arriendos de las fincas de Propios y del censo de Córdoba, que les habia dado la aplicacion adecuada para la Contaduría de Hipotecas, pregonero y papel; respecto de los derechos en el expediente de arrendamiento de los consumos, que con su importe se habia reintegrado el Municipio de los gastos de papel y correo, conforme á una condicion expresa del pliego de subasta, aprobado por la Administracion de la provincia; y respecto á los derechos en expedientes de quintas, que nunca los habia percibido:

Resultando que en vista de las declaraciones de multitud de testigos, así del sumario como del plenario, y de los documentos de descargo aducidos por el procesado; y seguida la causa por todos sus trámites, el Juez de primera instancia dictó sentencia, que se dejó dos veces sin efecto por la Superioridad, mandando que repuesta la causa al estado de sumario se procediese contra los Concejales que componian el Ayuntamiento de Begijar en 1864; y que verificado así, se les recibió indagatoria, en la cual confesaron haber concedido al Secretario la autorizacion á que este se referia por acuerdo de 9 de Octubre de dicho año, por creer que obraban dentro del círculo de atribuciones que les correspondian en virtud del artículo 79 de la ley de 8 de Enero de 1845; negando en una ampliacion de indagatoria el D. Fernando de Cozar haber percibido más derechos que los justos en los juicios que no se escribieron, al tenor de lo dispuesto en la ley de Aranceles judiciales:

Resultando que dictada tercera vez sentencia definitiva por el Juez de primera instancia, despues de haberse articulado por las partes nuevas pruebas y de practicarse las diligencias ordenadas por la Superioridad, fué aquella elevada en consulta; y la Sala referida pronunció la suya declarando que los hechos que se imputan á D. Fernando de Cozar en la presente causa no se han probado en su mayor parte, y si sólo el de haber llevado derechos por las certificaciones para expedientes posesorios á personas ricas, cuyos hechos no constituyen delito, así como tampoco lo constituye el acuerdo tomado por el Ayuntamiento de Begijar; y absolviendo en su consecuencia libremente y sin que pueda perjudicarles la formacion de esta causa al Secretario y Concejales del citado Ayuntamiento, sobreseyendo respecto á dos de ellos á causa de su fallecimiento; mandando formar pieza separada para proceder contra varios testigos, y condenando en las costas á los acusadores en la proporcion correspondiente, declarando de oficio las comprendidas desde el folio 4.º al 77; respecto de cuya sentencia, dictada por tres Magistrados, hubo un voto reservado en que se opina por la absolucion de la instancia de los procesados, á excepcion de uno de ellos, á quien corresponde la absolucion libre y de los dos fallecidos, respecto de los que procede el sobreseyimiento:

Resultando que contra esta sentencia el acusador privado interpuso recurso de casacion por infraccion de ley, fundándolo en el párrafo primero del art. 2.º y caso 2.º del art. 4.º de la provisional que los ha establecido, y citando como infringidos:

1.º El art. 413 del Código penal vigente:
 2.º La regla 48 de la ley provisional para la aplicacion del antiguo Código de 1848, por cuanto suponiendo no aplicable el citado art. 413 del vigente, lo seria el 327 de aquel, reformado en 1850; y aunque no haya lugar, como dice la sentencia, á imponer la penalidad que el mismo contiene por no estar comprendido en el Código reformado, procede imponer las costas á los procesados, conforme á la regla 48 expresada:

3.º El art. 3.º del reglamento provisional para la administracion de justicia de 1835, toda vez que, aparte de no ser exacto que la denuncia careciera de todo fundamento, ese artículo se refiere á las causas de naturaleza privada, y no es aplicable á un delito que podia perseguirse, y se empezó á perseguir de oficio; que afecta al interés público; que fué promovido por agentes superiores de la Administracion, y que la justicia ha considerado tan digno de esclarecimiento, cuanto que ha dado lugar á tres fallos definitivos en primera instancia, por haberse dejado sin efecto los dos primeros por la Superioridad, para que no dejara de encartarse en la causa á ninguno de los que pudieran aparecer responsables de los hechos que la motivan:

Resultando que el acusado D. Fernando de Cozar se ha opuesto á la admision del recurso por no haber llenado la parte que lo interpuso los requisitos de la ley, por pretender su ad-

mision al solo objeto de casar una sentencia de vista de 6 de Setiembre ultimo, no habiéndose dictado otra que la de 28 de Agosto, y porque la sentencia contra la cual se recurre declara terminantemente que no existe delito, ni por el Código vigente ni por el de 1848; y que el Ministerio fiscal se opuso tambien á la admision del recurso, exceptuando el extremo relativo á la libre absolucion de los procesados, por estimarse que no constituye delito la percepcion de derechos por la expedicion de certificados con referencia al amillaramiento:

Resultando que la Sala segunda de este Tribunal Supremo ha delarado no haber lugar á la admision del recurso más que en el extremo que comprende las infracciones referentes á la exaccion de derechos por las certificaciones para expedientes posesorios á personas ricas, que la Sala declara no ser delito y el art. 3.º del reglamento provisional en el concepto que se invoca esta prescripcion legal; y que remitido el recurso á esta Sala tercera, ha sido sustanciado en forma, adhiriéndose el Ministerio fiscal tan sólo por el extremo relativo á la condena de costas impuesta al recurrente:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Miguel Zorrilla: Considerando, en cuanto á los fundamentos citados en el recurso admitido, que segun el caso 2.º del art. 4.º de la ley provisional de 18 de Junio de 1870, hay infraccion de ley para los efectos de la casacion cuando los hechos consignados y admitidos en la sentencia no se califican ni penen como delito, siéndolo con arreglo á la ley; y el art. 413 del Código penal reformado castiga con una multa del duplo al cuádruplo de la cantidad percibida al funcionario público que exigiere directa ó directamente mayores derechos que los que le estuvieren señalados por razon de su cargo, incurriendo además en la pena de inhabilitacion especial temporal el culpable habitual de este delito:

Considerando que el art. 327 del Código penal de 1850, vigente cuando ocurrieron los hechos objeto de esta causa, castiga, con arreglo á lo dispuesto en el art. 318, al empleado que cometiere en provecho propio las exacciones expresadas en el artículo 326, que se refieren al que sin autorizacion competente impusiere una contribucion ó arbitrio, ó hiciera cualquiera otra exaccion con destino al servicio público; y la regla 48 de la ley provisional para la aplicacion de este Código, conforme al principio consignado en su art. 20, manda sobreseer en las causas pendientes sobre hechos no penados por el mismo, no imponiendo á los reos otra pena que las costas procesales en los casos en que procediere dicha condena:

Considerando que la imposicion de 12 rs. acordada en 1864 por el Ayuntamiento de Begijar en beneficio del Secretario por cada certificacion que expidiera con referencia al amillaramiento para los expedientes posesorios, y su exaccion sin haber recaído la aprobacion del Gobernador de la provincia, que al recibir la queja y oído el Consejo provincial despues de informado de lo que habia ocurrido lo mandó al Juzgado para la formacion de causa, son hechos que constituyen delito penado en el Código reformado y en el de 1850, segun los artículos anteriormente expuestos, y el 223 del primero, que castiga á los funcionarios públicos que exigieren á los contribuyentes el pago de impuestos no autorizados:

Considerando que el art. 79 de la ley de Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845, citado por los procesados y en la sentencia, no autoriza ni en su letra ni en su espíritu para tales imposiciones; y si el Alcalde, segun el párrafo primero del 74, pudo suspender su ejecucion y no lo hizo, sino que contribuyó al acuerdo, esto no cambia el carácter del hecho consignado y admitido para el efecto de la casacion, ni tampoco el Real decreto de 23 de Octubre de 1867, que autorizó estos derechos á los Secretarios, «sin que en ningun caso pudiera exceder de 8 reales» en cada certificacion, porque es una prueba que antes no estaba autorizado y de todos modos se exigia con exceso:

Considerando que aun absolviendo libremente á los procesados por admitir sus descargos de no haber tenido intencion de cometer ningun delito al creer que obraban en el círculo de sus atribuciones, es contrario al art. 3.º del reglamento provisional para la administracion de justicia de 1835 la condena de todas las costas menos de 77 folios á los acusadores: que respecto del hecho principal de la causa objeto de la casacion, no se quejaron sin fundamento; pues el Gobernador, despues del expediente gubernativo y de haber oído el Consejo provincial, remitió al Juez el conocimiento de la queja para la responsabilidad criminal en que creia se habia incurrido por la exaccion ilegal, y la Audiencia repuso á sumario dos veces la causa que se elevó en consulta de sentencia definitiva para procesar al Alcalde y todos los Concejales que habian intervenido en el acuerdo; antecedentes que, haciendo ilegal la condena de estas costas á los acusadores, producen la infraccion tambien alegada de dicho art. 3.º:

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Felipe Montes Peña: casamos y anulamos la sentencia pronunciada por la Sala extraordinaria en vacaciones de la Audiencia de Granada: dirijase orden á la misma para que remita la causa á esta Sala á los efectos del art. 41 de la ley de casacion; y devuélvase el depósito constituido por el recurrente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Manuel Maria de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Manuel Almonaci y Mora.—Antonio Valdés.—Alberto Santias.—Diego Fernandez Cano.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Miguel Zorrilla, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia publica en su Sala tercera el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 15 de Abril de 1872.—Licenciado José María Pantoja.

Sala cuarta.

En la villa y corte de Madrid, á 24 de Febrero de 1872, en los autos contencioso-administrativos que ante Nos penden, seguidos por D. Javier Gonzalez Riancho ante la Sala primera de la Audiencia de Burgos, y el Ministerio fiscal, en representacion del Estado, remitidos en virtud de la apelacion interpuesta por el primero de la sentencia dictada por dicha Sala en 40 de Abril de 1871:

Resultando que entablado recurso contencioso-administrativo á nombre de D. Javier Gonzalez Riancho ante la Sala de lo civil de la Audiencia de Burgos contra el acuerdo de la Diputacion provincial de Santander declarándole incapacitado para desempeñar el cargo de Diputado, la referida Sala por auto de 40 de Abril de 1871 resolvió no haber lugar á la admision de dicho recurso:

Resultando que interpuesta apelacion y admitida libremente y en ámbos efectos, se remitieron los autos originales á este Tribunal Supremo previa citacion y emplazamiento del Ministerio fiscal y el apelante, que tuvo lugar en 14 del mismo mes y año:

Resultando que no habiendo comparecido el último á sostener el recurso dentro del término pre fijado en el art. 223 del reglamento de lo contencioso, le acusó la rebeldía el Mi-

Ministerio fiscal en 20 de Octubre último, y la Sala en 30 de Enero anterior la hubo por acusada, acordando se entendiesen con los estrados las notificaciones:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. José Herreros de Tejada:

Considerando que según los artículos 232 y 234 del reglamento de 30 de Diciembre de 1846, el término para mejorar la apelación es el de dos meses, si la alzada se interpusiese en la Península, contados desde el transcurso de los 40 días concedidos para interponerla; pasados los cuales sin haberse hecho, debe declararse desierta y la sentencia consentida á la primera rebeldía que acaese el apelado:

Considerando que D. Javier Gonzalez Riancho fué citado y emplazado en 14 de Abril de 1871, y por tanto ha dejado pasar con mucho exceso el término indicado para mejorar la apelación, dando lugar á que el Ministerio fiscal le haya acusado la rebeldía y que la haya tenido la Sala por acusada en 30 de Enero último;

Fallamos que debemos declarar y declaramos desierta la apelación interpuesta por D. Javier Gonzalez Riancho; y en su consecuencia firme el auto dictado por la Sala de lo civil de la Audiencia de Burgos en 40 de Abril de 1871, y lo acordado.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA oficial y se insertará en la Colección legislativa, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose los autos originales á la expresada Audiencia de Burgos con la oportuna certificación, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Gonzalez Acevedo.—José María Herreros de Tejada.—Juan Jimenez Cuenca.—Ignacio Vieites.—Manuel Leon.—José Jimenez Mascarós.—Trinidad Sicilia.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. José Herreros de Tejada, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala cuarta, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 24 de Febrero de 1872.—Enrique Medina.

En la villa y corte de Madrid, á 28 de Marzo de 1872, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en primera y única instancia entre el Licenciado D. Valeriano Casanueva, en representación de los Ayuntamientos de Muros y Soto del Barco, provincia de Oviedo, demandantes; el Ministerio fiscal, á nombre de la Administración del Estado, demandada, y el Dr. D. Bernardo María Frau, en representación de D. José Bráulio Gonzalez Mori, como coadyuvante de la Administración, sobre concesión de las marismas que están junto á las márgenes del río Nalon, hecha á favor del coadyuvante:

Resultando que el Ayuntamiento y vecinos de la villa y Concejo de Muros, en la provincia de Oviedo, incoaron expediente en solicitud de que se exceptuasen de la venta, en concepto de aprovechamiento comun, los terrenos denominados Junquera, Cerco y Monteagudo, que forman un total de 43 hectáreas, 93 áreas y 82 centiáreas de extensión superficial; y previo informe favorable del Gobernador y de conformidad con el acuerdo de la Junta superior de Ventas, se mandó por Real orden de 11 de Diciembre de 1862 que quedasen exceptuados de la desamortización dichos terrenos, con arreglo al párrafo noveno del artículo 2.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855, y á solicitud del Alcalde pedáneo de dicha villa fueron inscritos posteriormente en el Registro de la propiedad como pertenecientes de tiempo inmemorial al vecindario de la misma:

Resultando que promovida igual solicitud por el Alcalde de Soto del Barco respecto de los terrenos denominados la Junquera de las Varas, la del Soto, las Guariciones, el Edrado y el Porral, de 12 hectáreas, 50 áreas y 52 centiáreas de cabida, el Gobierno Provisional, de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Propiedades del Estado, por orden de 19 de Febrero de 1869 resolvió su excepción, declarándolos comprendidos en el caso 9.º del art. 2.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855 por resultar que tenían el carácter ó condiciones con que se pretendían por haberse aprovechado libre, general y gratuitamente sin interrupción alguna en el periodo que exige la ley y haberse además justificado la propiedad:

Resultando que en 19 de Diciembre de 1866 D. José Bráulio Gonzalez Mori solicitó del Ministerio de Fomento autorización para desecar y reducir á cultivo las marismas de uso comunal de los pueblos de San Esteban y el Castillo que ocupan las márgenes del río Nalon, en la provincia de Oviedo, y utilizar asimismo la playa llamada de la Arena, á la derecha de la embocadura y de dicho río; y en otra instancia de 1.º de Mayo de 1868 presentó el correspondiente proyecto comprensivo de la memoria, planos, presupuestos de las obras que se proponía ejecutar, condiciones facultativas y las correspondientes á la concesión, entre estas las de que se habían de deslindar y amojonar exactamente los terrenos objeto de dicha concesión, fijándose al efecto por el Ingeniero Jefe de la provincia la línea límite de las pleamareas de mareas vivas equinoociales:

Resultando que remitido el proyecto al Gobernador de la provincia, lo devolvió con el expediente instruido manifestando que siendo como eran favorables los informes emitidos por el Comandante de la Marina de Gijón y el Ingeniero Jefe del servicio marítimo, no hallaba inconveniente en que se accediese á lo solicitado, con lo cual, y en vista del dictamen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, que también encontró ser aceptable y ventajoso el proyecto, opinando que podían aprobarse los documentos que le constituían y otorgarse la concesión con arreglo á lo dispuesto en el art. 26 de la ley de aguas de 3 de Agosto de 1866, y de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio, el Ministerio de Fomento, considerando que se habían observado todas las prescripciones establecidas para esta clase de aprovechamientos, sin que se hubiera presentado oposición de ninguna clase, y que por el contrario aparecía demostrada la utilidad que de la realización del proyecto resultaría para la navegación y mejora de aquella ría, así como para la agricultura del país, formuló la orden que fué expedida en 19 de Diciembre de 1868, otorgando á D. José Bráulio Gonzalez Mori bajo ciertas condiciones que la misma marcó la concesión que solicitaba para el aprovechamiento de las marismas del río Nalon, denominadas de San Esteban, el Castillo, Arenal de San Juan y Vuelta del Forno, con los terrenos que en este último quedasen libres en el antiguo cauce:

Resultando que los Ayuntamientos de Muros y Soto del Barco, en exposiciones separadas de 5 y 12 de Marzo de 1869, acudieron al Ministerio de Fomento protestando contra dicha orden, y solicitando se dejase sin efecto la concesión porque las marismas pertenecían en propiedad colectiva á los vecinos de dichos Ayuntamientos; y que según el art. 200 de la ley de aguas, debía haberse hecho en pública subasta, acompañando el primero de dichos Ayuntamientos copia de la Real orden ya citada, en que se exceptúan de la desamortización los terrenos de aprovechamiento comun, y una certificación de hallarse inscritos en el Registro de la propiedad; y el segundo la orden del Gobierno Provisional de 19 de Febrero de 1869, que exceptuó igualmente de la desamortización los terrenos mencionados; habiendo sido desestimadas como improcedentes ambas recla-

maciones por orden comunicada por la Dirección general de Obras públicas en 11 de Abril del mismo año:

Resultando que al practicarse el deslinde y amojonamiento de los terrenos por el Ingeniero, el Ayuntamiento de Muros, en actas de 27 de dicho mes y de 3 de Mayo siguiente, protestó de la posesión y del acto del deslinde, remitiendo copia de dichos acuerdos al Ministerio; y el Alcalde y varios vecinos del Concejo de Muros en 5 de Junio, y el Alcalde de Soto del Barco en 11 del mismo mes, apelaron á dicho Ministerio de la orden de la Dirección de Obras públicas solicitando se dejase sin efecto, y como consecuencia se declarase la nulidad de la concesión hecha á Gonzalez Mori, alegando que los terrenos á que aquella se contraía eran de la propiedad de los vecinos que vienen en posesión de ellos desde la más remota antigüedad, y que su disfrute ha constituido siempre uno de los principales medios de su subsistencia; y por orden del Regente del Reino, expedida por dicho Ministerio de Fomento en 4 de Agosto de 1869, se mandó que se estuviese á lo resuelto en las mencionadas órdenes de 19 de Diciembre de 1868 y 11 de Abril del año siguiente, y que se hiciese entender á los reclamantes que podían acudir á los Tribunales ordinarios para hacer valer los derechos que creyesen corresponderles:

Resultando que el Licenciado D. Valeriano Casanueva, en representación de los Ayuntamientos de Muros y Soto del Barco, interpuso demanda ante este Tribunal Supremo solicitando que se declarase nula y sin efecto la concesión hecha á D. José Bráulio Gonzalez Mori por la orden de 19 de Diciembre de 1868 de las marismas denominadas de San Esteban, el Castillo, Arenal de San Juan y Vuelta del Forno, y se revocase la orden de 4 de Agosto de 1869, que confirmó la de la Dirección de Obras públicas de 11 de Abril anterior, mandando que sin audiencia y consentimiento de dichos Ayuntamientos no se dispusiese de las mencionadas marismas sino por causa de necesidad ó de utilidad pública y con arreglo á las leyes, y reclamando por un otroso que se mandase suspender desde luego la ejecución de las órdenes citadas mientras se sustanciaba y determinaba este pleito; exponiendo en la demanda y su ampliación que la ley de 1.º de Mayo de 1855 no declaró que pertenecían al Estado los bienes de aprovechamiento comun, sino que respetó su posesión y los exceptuó de la venta, y por consiguiente la propiedad de las marismas correspondía á los pueblos de Muros y Soto del Barco: que la ley de aguas no hizo alteración en lo relativo á la propiedad de estos terrenos, porque declaró en su art. 77 que los que fueran accidentalmente inundados continuarían perteneciendo á sus dueños respectivos, confirmando los artículos 195 y 299, que disponen era sin perjuicio de los derechos adquiridos antes de su publicación: que las órdenes del Ministerio de Hacienda de 11 de Diciembre de 1862 y de 19 de Febrero de 1869 habían resuelto que las marismas pertenecían por títulos legítimos de propiedad á los mencionados pueblos: que teniendo estas dueño que no era el Estado, carecía el Ministerio de competencia para donarlas contra la voluntad de los propietarios: que los primeros 29 artículos de la ley de aguas de 3 de Agosto de 1866 se refieren únicamente á los bienes que sean del dominio nacional ó de uso público, y no las de aprovechamiento comun: que aun en la hipótesis de que el art. 26 de la ley de aguas comprendiese las marismas de Muros y Soto del Barco, la concesión á favor de Gonzalez Mori sería nula, como hecha sin publicidad, sin previa comunicación á los interesados y sin hacer constar que en ella hay utilidad pública y no lastima derecho alguno preexistente, puesto que la ley de 3 de Agosto no permite sobre esto género alguno de duda: que las marismas no son insalubres; y en caso de que lo fueran, lo único que procedería era invitar á los interesados propietarios á que las desecasen conforme á los artículos 104, 105 y otros varios de la ley de aguas; y que atendida la naturaleza del proyecto de Gonzalez Mori, no puede en ningún evento hacerse la concesión sin que preceda la subasta pública conforme al art. 200 de la citada ley; manifestando además respecto del otroso que los perjuicios que se seguirían de dar principio á las obras serían irremediables, porque impedirían que Muros y Soto del Barco continuaran dedicándose á la pesca del salmon, ahuyentando además para siempre dicho pescado; y que la tranquilidad de aquellos pueblos, alarmados por lo que se afecta á sus intereses, aconseja que nada se ejecute hasta que se resuelva en definitiva:

Resultando que en escrito de 12 de Febrero de 1870 el Ministerio fiscal, con vista del expediente gubernativo, se opuso á la admisión de dicha demanda, como representante de la Administración general del Estado; exponiendo, entre otros fundamentos, que estaba interpuesta fuera de tiempo por haber cumplido antes con exceso el plazo legal; y que habiendo de discutirse sobre derechos de propiedad, sólo á los Tribunales ordinarios correspondía en todo caso decidir esta clase de cuestiones, y no á la jurisdicción especial contencioso-administrativa:

Resultando que sustanciado este incidente previo, la Sala lo decidió por sentencia de 9 de Mayo, en la que, considerando que no habían sido oídos en el expediente gubernativo los Ayuntamientos demandantes, su resolución para ellos no causó estado hasta después que fueron negadas sus reclamaciones interpuestas en la misma vía; y en cuanto á la materia, que para decidir sobre el estado posesorio y sus derechos no podía dudarse de la competencia de este Tribunal, declaró procedente la vía contenciosa y admitió la demanda:

Resultando que emplazado el Ministerio fiscal, contestó á ella solicitando su absolución y la confirmación de las órdenes reclamadas; exponiendo que, según lo que dispone el art. 26 de la ley de aguas de 3 de Agosto de 1866, que trata de las concesiones de desecación de marismas y requisitos necesarios para otorgarlas, no han sido ni podido ser infringidos por las órdenes reclamadas los artículos 200, 195 y 299 de dicha ley, invocados por la parte demandante, puesto que no habiéndose subvencionado las obras no era necesario que la concesión se hiciera en pública subasta, y porque la última de dichas órdenes expresaba que los que se creyesen con derecho á reclamar podían acudir á los Tribunales ordinarios para hacer valer los derechos que pudieran corresponderles: que las disposiciones del art. 26, en cuanto á que el Estado puede conceder para el aprovechamiento de aguas los terrenos del comun de los pueblos, está confirmada por la Real orden de 26 de Marzo de 1866; y manifestando en cuanto al primer otroso de la demanda, referente á la suspensión de la orden reclamada, que sólo al Ministerio que la propuso á la Regencia del Reino es á quien competía suspenderla, salvando así la independencia de su autoridad:

Resultando que el Dr. D. Bernardo de Frau, á nombre de D. Bráulio Gonzalez Mori, como coadyuvante de la Administración, presentó escrito solicitando en primer término que se absolviere á la misma de la demanda lisa y llanamente, explicando en sus alegaciones el sentido de esta preliminar pretensión, que dijo hacia para que fuese estimada la excepción de incompetencia de la Sala para conocer del presente pleito, proponiéndola como perentoria en uso del derecho consignado en el reglamento y disposiciones posteriores que lo amplían ó completan, y amparado por la jurisprudencia del Consejo y del Tribunal, que citó; ó en el caso de que tal excepción no se estimara, pedía también la absolución de la demanda con la

confirmación además de las órdenes reclamadas, condenando á los Ayuntamientos de Muros y Soto á satisfacer á Gonzalez Mori los daños y perjuicios que le han irrogado, incluso las costas y gastos del juicio; alegando como fundamentos que la orden de 19 de Diciembre de 1868 causó estado al tenor del artículo 1.º del Real decreto de 24 de Mayo de 1853: que por ello era reclamable dentro del plazo de seis meses, contados desde el día de la notificación ó desde el en que conste que se tuviera noticia de ella: que estando establecido por la jurisprudencia y por Reales órdenes de 23 de Enero de 1862 y 14 de Octubre de 1863 que cuando sobre el fondo de un asunto recaen dos Reales órdenes, el plazo de la demanda empieza á correr desde que se tuvo noticia de la primera, es indudable que los Ayuntamientos debían contar desde el 5 y 12 de Marzo de 1869, en que conocían la de 19 de Diciembre anterior, por lo que había espirado el de seis meses en 14 de Octubre cuando presentaron la demanda: que estando declarado por la jurisprudencia que el transcurso del término señalado para deducir la demanda lleva consigo la pérdida y caducidad del derecho, no puede negarse que la orden reclamada era ya firme y ejecutoria cuando los Ayuntamientos acudieron á la vía contenciosa: que aquel lapso de tiempo dejó sin competencia á este Tribunal Supremo para conocer de la demanda, según el Real decreto de 24 de Mayo de 1853: que limitada la orden de 4 de Agosto de 1869 á un mero decreto de *esé á lo resuelto*, no puede considerarse como objeto del presente pleito, ni su fecha puede servir de punto de partida para contar el plazo dentro del cual debió haberse recurrido contra la primera, porque lo dispone así el Real decreto de 21 de Mayo de 1853, y está declarado por la jurisprudencia que no suspenden ni interrumpen el transcurso de aquel plazo las gestiones que se practiquen ante la Administración activa respecto de asuntos resueltos por la misma: que la orden reclamada causó estado para la Administración y para Gonzalez Mori y para cuantos tuvieran interés en el asunto, hubieran sido ó no oídos: que no tratándose de derechos posesorios, sino de que se declare nula y sin efecto la concesión atendiendo á los supuestos derechos de propiedad que alegan los demandantes, la incompetencia de la Sala es manifiesta también por razón de la materia, pues que los artículos 296 y 298 de la ley de aguas atribuyen al conocimiento de los Tribunales de justicia las cuestiones del dominio y posesión de las riberas, como también los daños y perjuicios ocasionados á tercero en su derecho de propiedad particular, cuya enajenación no sea forzosa, y porque el art. 7.º del decreto de 14 de Noviembre de 1868 establece que toda concesión se entienda hecha sin perjuicio de tercero y deja á salvo los intereses particulares, y que los agraciados harán valer sus reclamaciones ante los Tribunales ordinarios: que el haberse declarado procedente la vía contenciosa, y el haberse calificado de irrevocable y ejecutoria por el Real decreto de 19 de Octubre de 1860 y por el del Gobierno Provisional de 26 de Noviembre de 1868 la resolución de procedencia é improcedencia, no son obstáculos para que el Tribunal estime en definitiva la doble excepción de incompetencia propuesta, porque las palabras *irrevocable y ejecutoria* se han usado solamente en el sentido de que contra la resolución no procedía la apelación ni recurso alguno: que lo que se ha concedido á Gonzalez Mori son las playas que según el art. 1.º de la ley de aguas pertenecen al dominio nacional y uso público: que no siendo unos mismos los terrenos concedidos á Gonzalez Mori y los exceptuados á favor de los Ayuntamientos en concepto de aprovechamiento comun, no puede decirse lo contrario para sostener la demanda, que establece como fundamento asistir á los demandantes un título de propiedad, cuya identidad están obligados á probar en el presente pleito: que á pesar de no estar obligado Gonzalez Mori á probar lo que niega, que es sean unos mismos los terrenos exceptuados por el Ministerio de Hacienda y los concedidos por el de Fomento, suministra esa prueba en su memoria, demostrando que sólo producen juncos unos, otros son arenales y otros el cauce de la ría, mientras que los terrenos de los Ayuntamientos según la demanda están de antiguo cultivados: que la certificación presentada en autos por los demandantes acredita únicamente la falsedad de que les pertenecen en virtud de las órdenes de excepción de ventas, puesto que según estas la cabida de dichos terrenos exceptuados es de 54 hectáreas, y según la certificación los pueblos aprovechan 214, usurpando sin título 159: que siendo las obras que ha de ejecutar Gonzalez Mori parte de las proyectadas y aprobadas por el Gobierno con asentimiento de los demandantes, ni cabe discutir sobre su utilidad ni sus perjuicios: que estos no existen, porque después de las obras, lo mismo que antes, estarán vigentes para los terrenos concedidos los artículos 8.º, 9.º, 10 y 164 de la ley de aguas, y á salvo la industria de los pescadores: que limitándose el acto administrativo reclamado á conceder para su desecación los terrenos cuyo dominio es del Estado, y habiendo cumplido al efecto con el art. 26 de la ley de aguas, es de todo punto legal la orden de concesión; y que constando la falsedad de las alegaciones de los Ayuntamientos para fundar su demanda, debe tener aplicación la indemnización de daños y perjuicios establecida por el art. 265 del reglamento de lo contencioso:

Resultando que habiéndose procedido á la vista, se dictó auto para mejor proveer, mandando practicar el oportuno reconocimiento con inspección ocular, deslinde y medición de los terrenos que reclaman los demandantes en este pleito por peritos que nombrasen los actores y los demandados, el representante de la Administración y el coadyuvante, de comun acuerdo, según previene el art. 168 del reglamento de 30 de Diciembre de 1846, confiriendo comisión en forma al Juez de primera instancia de Avilés para la práctica de dicha diligencia, y la de cuantas fuesen necesarias y conducentes á acreditar si los terrenos que reclaman en su demanda los Ayuntamientos de Muros y Soto del Barco son ó no los mismos que aseguran dichos demandantes que les fueron concedidos por el Gobierno en 1862 y 1869 como de disfrute vecinal y de aprovechamiento comun y gratuito, ó iguales sus nombres, cabida y situación, especificándolos minuciosamente y detalladamente, del mismo modo que sus diferencias, si las hubiese, formando el plano ó croquis que los expresados peritos estimasen conveniente para fijar en él las referidas circunstancias, y demostrar si algunos de dichos terrenos se hallan incorporados en todo ó en parte á los del referido aprovechamiento comun, como también si no estaban en ninguna época del año en condiciones de marismas, según los precitados Ayuntamientos afirmaban, ó sucedía lo contrario, como aseguraba D. José Gonzalez Mori, por ser de los que se inundaban por las aguas del mar en las crecientes de las mareas antes mencionadas, y hallarse y haber estado siempre incultos é infructíferos, formando parte de los de dominio y uso públicos que la ley de aguas comprende en la extensión de las playas, y nunca del particular de los pueblos inmediatos; debiendo el Juez comisionado mandar además que fuesen requeridos unos y otros interesados para que demostrasen los documentos que conceptuasen serles favorables á fin de comprobar la exactitud de sus respectivas aseveraciones, y que fuesen instruidos de su resultado los peritos antes de practicarse el enunciado reconocimiento, uniéndose los originales al expediente que se formase con las expresadas diligencias, si los que los escribiesen prestaban su conformidad, y en caso contrario se consignase testimonio literal de su

contenido; y que se agregasen también los que acreditasen la conformidad que se aseguraba haber prestado los demandantes á ceder los terrenos que ahora reclaman para las obras del puerto y encauzamiento de la ría del Nalon entre Pravia y su desembocadura al mar, y ofreciendo contribuir con parte de la subvención necesaria para estas obras, y ampliases su dictamen los expresados peritos á manifestar si formaban parte de ellas las que se había comprometido á hacer sin exigir ningun subsidio ó subvención el concesionario Gonzalez Mori:

Resultando que librada la correspondiente carta-orden al Juez de primera instancia de Avilés, en cumplimiento de lo mandado, y á instancia de los demandantes, se unieron á las diligencias dos certificaciones libradas en 27 y 29 de Mayo de 1871 por D. José María de Torrijos, Jefe de Administración de tercera clase de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado y Secretario de la Junta superior de Ventas, en las que se insertan algunos de los documentos que forman los expedientes promovidos por los vecinos de Muros y Soto del Barco, que dieron por resultado la excepción de sus terrenos denominados *Junquera*, *Cerco*, *Monteagudo*, *Junquera de las Varas*, *la del Soto*, *Las Guariciones*, *El Edrado* y *el Porral* en 1862 y 1869, y se compulsaron la circular núm. 70, inserta en el *Boletín oficial* de la provincia de Oviedo de 17 de Febrero de 1869, núm. 28, que comprende la orden de 19 de Diciembre de 1868, por la que se otorgó á D. Bráulio Gonzalez Mori, con arreglo á la legislación vigente, la concesión para el aprovechamiento de las marismas del río Nalon, denominadas de *San Esteban*, *El Castillo*, *Arenal de San Juan* y *Vuelta del Forno*, con los terrenos que en este último punto quedasen libres en el antiguo cauce, bajo las condiciones que se expresan; y el anuncio inserto en el *Boletín* de la misma provincia de 24 de Octubre de 1859, núm. 468, de una finca de campo y lagunas ó mangas de agua nombrada *La Junquera*, sita en la orilla izquierda del río Nalon, núm. 111 del inventario, y otra de prado llamada el Cerco, sita en término de Muros, y núm. 112 de dicho inventario:

Resultando que á instancia del coadyuvante Gonzalez Mori se incorporaron á las diligencias el núm. 1.º de la GACETA DE MADRID de 1.º de Enero de 1869, en la que aparece el decreto de concesión de 19 de Diciembre de 1868 y el acta de la demarcación de las marismas de que se trata y á que la misma se refiere, verificada en 20 de Mayo de aquel año por el Ingeniero primero D. Adolfo Gónima, acompañado del Ayudante D. Antonio Arias y del representante del concesionario D. Antolin Ruiz, á la que va unido un plano de la ría de Nalon que comprende la parte desde el Forno hasta San Juan de la Arena:

Resultando que con referencia á los antecedentes que en la oficina de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos de Oviedo existían, relativos al encauzamiento del río Nalon, se compulsaron una orden dirigida por la Dirección general de Obras públicas al Ingeniero Jefe, con fecha 26 de Enero de 1864, manifestándole que se había presentado una exposición suscrita por los Ayuntamientos y mayores contribuyentes de los concejos de Pravia, Muros, Soto del Barco, Candamo, Grado, Salas y Miranda ofreciendo contribuir con el 50 por 100 del coste de las obras que fuesen necesarias para la mejora del puerto de San Esteban ó ría del Nalon, por lo que le recomendaba toda la posible actividad en la terminación del proyecto; una Real orden de 12 de Enero de 1866 concediendo al Ayuntamiento de Pravia autorización para el estudio de un proyecto de mejora del puerto de San Esteban en la ría del Nalon, y una orden del Ministro de Fomento del Gobierno Provisional de 23 de Diciembre de 1868 aprobando el proyecto presentado por dicho Ayuntamiento y formado por el Ingeniero Jefe de primera clase D. Pedro Perez de la Sala:

Resultando que á solicitud de los vecinos de Muros se practicó justificación testifical en que depusieron 11 testigos, vecinos de Pravia y Cudillero, de edades entre 31 y 68 años y libres de las generales de la ley, manifestando que las marismas del Nalon concedidas á Mori, situadas á la orilla izquierda de dicho río, se componen de terrenos altos en su totalidad y productivos, á excepción de unas pequeñas hueltas que servían de desagüe á las aguas que proceden de las cumbres ó colinas inmediatas, cuyos terrenos altos los constituyen la Junquera de San Esteban ó Muros y la pradería llamada los Cercos ó Vuelta del Forno, cuyos terrenos fueron exceptuados de la desamortización por el Gobierno como de aprovechamiento común á favor de los vecinos de Muros: que los expresados terrenos son conocidos indistintamente con dichos nombres, siendo la situación y linderos de ellos los mismos con que aparecieron en el *Boletín oficial*, núm. 468, de 24 de Octubre de 1859, cuando se sacaron á pública subasta, por más que su cabida debía ser mayor que la marcada en dicho *Boletín*: que producen espontáneamente en todas épocas del año, el primero pasto para los ganados, junco y heno, que se utiliza para forraje de los mismos, para abono de otras fincas y para hacer cuerdas, y los segundos yerba en abundancia para alimento de los repetidos ganados, cuyo aprovechamiento venían haciendo exclusivamente los vecinos de Muros desde tiempo inmemorial: que si bien en mareas altas ó equinocciales son bañadas por las aguas, quedan á las dos horas en seco, pudiendo en seguida continuar pastando los ganados, sin que por consecuencia de bañarlos el agua se perjudicase la producción espontánea de los mismos, ni resultasen aguas estancadas en ellos; y que los vecinos de Muros pudieran por sí mismos y con pequeños trabajos dedicar á cultivo y á otra clase de producción agrícola los referidos terrenos, como lo hicieron los vecinos de los Cabos durante muchos años con los que de igual clase poseían en los Cercos ó Vuelta del Forno, lindantes con los de Muros, si no prefirieran como prefieren los productos espontáneos que actualmente rinden por serles de más utilidad y conveniencia:

Resultando que los vecinos de Soto del Barco suministraron otra justificación testifical, en que declararon ocho testigos vecinos de dicho punto, Avilés, Riveras y Castrillon, libres de las generales y de edades entre 38 y 70 años, expresando que las marismas del Nalon concedidas á D. José Bráulio Gonzalez Mori, situadas en la orilla derecha de dicho río, se componen de dos clases de terrenos, unos altos y productivos, y otros muy extensos y arenosos é improductivos: que los referidos terrenos altos, según seis de los testigos, los constituyen la Junquera de las Varas ó del Castillo, la de Soto y el Campo de las Guariciones, según la demarcación ó deslinde practicado en virtud de la concesión hecha á Gonzalez Mori, á pesar de que en la orden de concesión no se incluyen ni mencionan la Junquera de Soto ni el Campo de las Guariciones, y si únicamente la citada Junquera del Castillo: que según siete de dichos testigos, la Junquera de las Varas ó del Castillo, la de Soto y el Campo de las Guariciones fueron en su totalidad exceptuadas de la desamortización por el Gobierno á favor de los vecinos de Soto como de aprovechamiento común, siendo su situación y linderos los mismos con que aparecían en el expediente de excepción, por más que su cabida debiese ser mayor de la que se les designaba en dicho expediente: que la Junquera de las Varas ó del Castillo, lo mismo que los otros terrenos altos exceptuados de la desamortización, producen espontáneamente en todas épocas del año pasto para los ganados, junco y heno que se utiliza para forraje de los mismos, para abono de otras fincas y para hacer cuerdas, cuyos aprovechamientos venían ha-

ciendo exclusivamente los vecinos de Soto desde tiempo inmemorial: que si bien en mareas altas son bañados por el agua, quedan á las tres horas en seco, pudiendo en seguida continuar pastando en ellos los ganados, sin que por consecuencia de bañarlos el agua se perjudicase la producción espontánea de los mismos, ni quedasen aguas estancadas en ellos: que los vecinos de Soto pudieran por sí mismos y con pequeños trabajos dedicar á cultivo y á otra clase de producción agrícola, lo mismo la referida Junquera de las Varas ó el Castillo que los otros terrenos, como lo hicieron varios años con el Campo de la Guarición y entónces con el del Porral, produciendo uno y otro maíz y habas en abundancia, si no prefirieran como prefieren los productos espontáneos que actualmente rinden por serles de grande necesidad y conveniencia; y que los terrenos bajos ó playas que forman parte de las mencionadas marismas concedidas á Mori, llamadas Arenal de San Juan de la Arena y el Pigo, son tan arenosos de suyo, que no se prestan ó consienten aprovechamiento alguno agrícola, y si tan sólo el de la pesca por los vecinos matriculados de los Concejos de Soto del Barco y Muros, quienes vienen desde hace muchos años gozando de ese privilegio, con exclusión de toda otra persona, sean terrestres ó matriculados:

Resultando que puestas las partes de acuerdo, nombraron peritos para la práctica de las operaciones prevenidas á Don Francisco Perez Casariego, Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos; á D. Ramon Martinez, Agrimensor, y á D. Francisco Conde, Agrimensor y Maestro de obras, los que certificaron que habiendo procedido con todo detenimiento á la comprobación del plano de deslinde ó demarcación de las marismas presentado por D. José Bráulio Gonzalez Mori, habiendo encontrado en él la exactitud necesaria y precisa de esta clase de trabajos, tomaban su copia para referir en ella todas las circunstancias y observaciones necesarias: que del exámen de dicho plano y del reconocimiento ocular practicado, teniendo á la vista la orden de concesión, su acta de demarcación y los datos que obran en el expediente presentados por los Ayuntamientos de Muros y Soto del Barco, resultaba que en los terrenos que en la concesión y acta de demarcación se designan con el nombre de Marismas de San Esteban y con el de Junquera de San Esteban son los mismos que se designaban Junquera en los documentos que forman el expediente promovido en el año de 1859 por los vecinos de Muros en solicitud de que fuesen exceptuados de la venta en concepto de aprovechamiento común y concedidos en 19 de Noviembre de 1862, y los mismos que se indican indistintamente con los nombres de Junquera de San Esteban ó Muros en la justificación presentada por el Ayuntamiento de Muros: que igualmente los designados en el citado documento de concesión y deslinde ó demarcación con el nombre de Marismas del Castillo comprende los terrenos que se distinguen con los nombres de Junquera de la Vara, de Soto y de Guariciones en la excepción que á favor de los vecinos de Soto se hizo en 19 de Febrero de 1869, y los mismos que se designan con los nombres de Junquera de las Varas ó del Castillo, de Soto y Campo de las Guariciones en la justificación hecha por el Ayuntamiento de Soto: que asimismo los indicados en la citada concesión y acta de deslinde ó demarcación con los nombres de Vuelta del Forno son los mismos que en la excepción hecha por el Ayuntamiento de Soto: que igualmente los designados en el citado documento de concesión y deslinde ó demarcación con el nombre de Marismas del Castillo comprende los terrenos que se distinguen con los nombres de Junquera de la Vara, de Soto y de Guariciones en la excepción que á favor de los vecinos de Soto se hizo en 19 de Febrero de 1869, y los mismos que se designan con los nombres de Junquera de las Varas ó del Castillo, de Soto y Campo de las Guariciones en la justificación hecha por el Ayuntamiento de Soto: que asimismo los indicados en la citada concesión y acta de deslinde ó demarcación con los nombres de Vuelta del Forno son los mismos que en la excepción hecha por el Ayuntamiento de Soto: que igualmente los designados en el citado documento de concesión y deslinde ó demarcación con el nombre de Marismas del Castillo, y que por tanto debían ser excluidos del deslinde, los peritos las conservaban con esta denominación en su trabajo, porque siendo objeto de la concesión todos los terrenos comprendidos entre la línea de encauzamiento y la que forma el límite de las más altas mareas equinocciales, quedan en ella incluidos los espacios de la margen derecha contiguos al pueblo del Castillo y los de la Vuelta del Forno, y dichas Junqueras forman parte de uno ó de otro grupo: que las marismas designadas de San Esteban por Don Bráulio Mori, de Junquera en la excepción y Junquera de San Esteban ó Muros en la justificación, tienen los mismos linderos con que aparecieron anunciadas en el *Boletín oficial* de 24 de Octubre de 1859, núm. 468, salvando la confusión cometida en las direcciones de Norte y Oeste, y son los que expresan: que la Junquera de la Vara, incluida en la demarcación bajo el nombre de Marismas del Castillo, linda, según manifiestan, linderos que son al parecer los mismos que figuran en el expediente de excepción, salvando la diferente orientación: que la Junquera de Soto, comprendida igualmente en el acta de demarcación con el nombre de Marisma del Castillo, la Guarición asimismo comprendida bajo la misma denominación de Marismas del Castillo en la parte que se dice perteneciente al aprovechamiento común, y el Cerco que está comprendida en la denominación de Marisma de la Vuelta del Forno en la concesión en la parte designada anteriormente con la letra M, tienen los linderos que expresan: que se deducía por consiguiente que, salvo alguna diferencia de orientación y el cambio de propietarios de algunas fincas, los linderos que hoy se fijan son los mismos que aparecen en los documentos del expediente: que la cabida actual de las marismas y la cabida con referencia á los documentos es la que detallan, y de la comparación de ambas se deduce que las marismas de la concesión llamadas de San Esteban tienen un área y 40 centiáreas más de superficie que la que resulta de la medición anunciada para la venta en el *Boletín oficial*, núm. 468, del año de 1859; las de las Varas tienen seis hectáreas, 44 áreas y 43 centiáreas más de superficie que la comprendida en el expediente de excepción; las de Soto, tomando toda su cabida, tienen dos hectáreas, 90 áreas y 96 centiáreas más de superficie que la que figura en dicha excepción; las de las Guariciones tienen 63 centiáreas menos que la indicada en aquella excepción; y que las del Cerco, en la parte correspondiente al Concejo de Muros, tienen 26 áreas y 62 centiáreas más de superficie que la anunciada en el *Boletín* precitado: que resulta, pues, que la extensión superficial concedida á D. Bráulio Mori, sin tener en cuenta los terrenos del Arenal de San Juan ni la parte que pueda suponerse aprovechable del cauce actual del río después del encauzamiento, es de 64 hectáreas, 61 áreas y 37 centiáreas, y de 56 hectáreas, 95 áreas y 25 centiáreas, descontando la parte correspondiente al Concejo de Pravia; siendo la parte de marismas comprendida en la excepción hecha á favor de los vecinos de Muros y Soto la de 50 hectáreas, 93 áreas y 43 centiáreas: que como de las certificaciones de excepción que obran en el expediente resultaba concedida á los vecinos una superficie de 58 hectáreas, 45 áreas y 94 centiáreas, no se comprende las razones que haya tenido D. Bráulio Mori para alegar que dicha extensión es de 54 hectáreas, 45 áreas y 77 centiáreas, porque no se comprueba en uno ni en otro caso: que si para hacer la comparación de cabida de los terrenos se toma la extensión que se dice haber sido dada en certificación de 6 de Diciembre de 1860 por el perito D. Ramon Martinez para los terrenos llamados altos, la anomalía que resulta es aun mayor, pues que la diferencia se eleva á 90 hectáreas, 92

áreas y tres centiáreas, cantidad que excede á la total superficie hoy medida, comprendida en los límites de la concesión para los terrenos en aquellas condiciones de altura sobre el mar: que no entran en comparaciones de cabida de los terrenos llamados bajos que comprenden el Arenal de San Juan y otros que se encuentren en análogas circunstancias, pues que para ello no hay punto de referencia, ni se concreta ninguna reclamación sobre este particular: que si bien en esta clase de mediciones pueden cometerse á menudo equivocaciones que expliquen las pequeñas diferencias que puedan resultar de diversas operaciones sobre un mismo punto, las que tienen la importancia de la últimamente citada no deben ser producidas sino por un error material de cálculo; y que respecto al estado en que se encuentran las marismas, había terrenos de tres clases: primero, bañados diariamente por las aguas del mar; segundo, bañados periódicamente por las aguas de marea viva; y tercero, bañados excepcionalmente por las mareas equinocciales; siendo raro que en los terrenos comprendidos en el primer grupo, y que en el entender de los peritos son los que los vecinos llaman bajos, haya ninguna clase de producción, mientras que pueda haberla más diversa en los que forman parte de los otros dos grupos, consistiendo en yerba y junco en la forma que expresan:

Resultando que para la práctica de la diligencia de inspección ocular se constituyó el Juez comisionado con el Promotor fiscal, Secretario judicial, Alcaldes de Soto del Barco y Muros y peritos que verificaron la anterior diligencia de reconocimiento en los puntos necesarios de la ría; y hecho un minucioso reconocimiento de los terrenos á que se refieren las actuaciones en los momentos precisos de la baja y pleamar para comprobar y cerciorarse en lo posible de la exactitud de las apreciaciones periciales, resultó que, tanto el Juzgado como las partes interesadas presentes, ninguna diferencia digna de notarse encontraron ni particularidad notable entre las conclusiones periciales y la observación hecha por unos y otros en lo que aquellas consignaban respecto de todos y cada uno de los terrenos comprendidos en los dos Ayuntamientos, ó sean sus demarcaciones de Soto del Barco y Muros; se observó que en algunas de las Junqueras había ganado vacuno y caballar pastando, así á las horas de la baja mar como á las de pleamar; se hizo también notar que en la playa ó Arenal de San Juan estaban largando las redes de pescado menudo ó de ría unos pescadores; que la marisma llamada de San Esteban ó Junquera de Muros se halla atravesada en su extremo del Este por un camino carretero que conduce desde el desembarco de la Barquería del Castillo á empalmar con el camino de la misma clase de la Postilla que sigue á Muros y Cudillero; observándose por último que si bien en la hora de pleamar cubría el agua la casi totalidad de los terrenos de que se trata, estos presentaban sin embargo algunos puntos más elevados, á los que no llegaba á cubrir el agua, y en esos todos quedaba descubierta la producción que tienen: los Alcaldes demandantes llamaron la atención pidiendo se consignase que varios terrenos de propiedad sembrados actualmente de maíz se hallaban inundados por la misma marea, sin que al parecer aquella producción presentase caracteres distintos de todos los demás sembrados de la misma clase inmediatos que nunca las mareas han bañado; y los mismos Alcaldes pidieron aclaraciones á los peritos con el fin de que constase claramente la verdadera cabida de la marisma de las Varas ó del Castillo, si en su medición tuvieron en cuenta toda la superficie de la marisma, incluso los canalizos que la cruzan, ó sólo su parte alta y de producción; esclareciendo dichos peritos que la midieron y apreciaron en totalidad, sin excluir los canalizos:

Resultando que mientras por auto para mejor proveer se practicaban las anteriores diligencias, el Ministerio de Fomento remitió de Real orden varios antecedentes relativos al proyecto de desecación de las marismas de Avilés y mejora de aquella ría á fin de que se uniesen al expediente análogo de concesión de marismas de dicha ría á D. Bráulio Gonzalez Mori; de cuyos antecedentes aparece que por Real orden de 6 de Diciembre de 1859 se aprobó el proyecto de las obras, y que la Dirección general de Obras públicas en 13 de Diciembre de 1870 dirigió orden al Gobernador de Oviedo para que habiéndose comprometido el Ayuntamiento de Avilés á reintegrar al Estado en cierto número de años el 50 por 100 del coste de dichas obras por medio de la duplicación de los derechos de fondeadero y carga y descarga y de arbitrios municipales aprobados por el Ministerio de la Gobernación, cuyos dos recargos debieron empezar á cobrarse desde 1.º de Enero de 1860, de acuerdo con aquel Ministerio y el de Hacienda, y siendo indispensable conocer si continuaban percibiéndose y el rendimiento que hasta la fecha hubiesen producido, se sirviese remitir dichos datos con la posible urgencia:

Resultando que dada cuenta, acordó la Sala que se volviese á dar luego que se recibiesen las diligencias pedidas para mejor proveer; y verificado así luego que se recibieron, mandó que pasase el pleito al Sr. Magistrado Ponente:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. José Herreros de Tejada:

Considerando que entre las cuestiones de diversa índole discutidas por las partes en estos autos, ocupa el primer lugar y en su virtud exige preferente exámen y resolución previa la suscitada por el coadyuvante de la Administración general del Estado al contestar á la demanda de los actores, proponiendo excepción de incompetencia de este Tribunal para conocer y dictar fallo respecto de las peticiones que dicha demanda comprende; pues que afectando á la jurisdicción que ejerce, es indispensable demostrar y decidir ante todo que carece tal excepción de fundamento legal para despues proceder más expeditamente al exámen y resolución de las demás relativas al fondo del litigio:

Considerando que, según jurisprudencia establecida, para que pueda tener lugar la excepción de incompetencia á que se contrae el art. 86, núm. 3.º del reglamento de 30 de Diciembre de 1846, es necesario que no haya sido propuesta ni desestimada en el incidente previo sobre admisión de la demanda; y como quiera que en este pleito consta que ya lo fué en dicho caso, cuando se alegó por parte del Ministerio público con idénticas razones á las que en el precitado escrito de contestación á la demanda ha reproducido el referido coadyuvante de la Administración, despues de hallarse oportunamente refutadas en los fundamentos de la sentencia de 9 de Mayo de 1870, que declaró procedente la vía contenciosa admitiendo la demanda, no hay posibilidad legal de volver á discutir sobre este punto, porque además de no aparecer nuevos méritos, la citada sentencia causó *ejecutoria*, como dispone terminantemente, usando de esta misma frase, el decreto-ley de 26 de Noviembre de 1868 en su art. 8.º, párrafo segundo:

Considerando, en cuanto á las cuestiones de fondo, que es la primera y más esencial, por depender de ella la resolución de todas las demás, la relativa á la extensión y límites de las facultades que confiere al Gobierno la ley de 3 de Agosto de 1866 respecto á la concesión de marismas para su desecación y aprovechamiento, como también si dicha ley pudo proponerse ó no privar á los pueblos de sus derechos de pertenencia ó de posesión y disfrute, garantidos por actos administrativos que fueron declaratorios de tales derechos, conforme á lo preveni-

do por otras leyes del reino anteriores á la precitada y no derogadas; por lo que aquellas causaron estado, quedando firmes é irrevocables en la misma vía en que se dictaron:

Considerando que al declarar la precitada ley de 3 de Agosto de 1866 en el párrafo primero de su art. 26 que el Gobierno ha de poder conceder para su desecación marismas de las dos clases que expresa, hace una distinción que no puede estimarse insignificante ni accidental, sino de suma importancia, puesto que si bien autoriza al poder ejecutivo para conceder los terrenos que se inundan en las altas mareas con las aguas del mar, siendo propios del Estado, no le faculta de un modo idéntico para disponer de los que también pertenezcan como suyos propios á los pueblos ó su vecindario, sino que adopta otra frase de significado diferente, diciendo sólo que podrá conceder los de uso comunal de dichos pueblos:

Considerando que, atendida en el caso de que se trata la referida disposición legal, hay que estimar limitada la concesión de marismas de Oviado otorgada en favor de D. José Bráulio Gonzalez Mori por la orden expedida por el Ministerio de Fomento en 19 de Abril de 1868 á las marismas de propiedad del Estado, y á las que no perteneciendo con igual título á los pueblos reclamantes de Muros y Soto del Barco estén en el uso comunal de los mismos ó de otros inmediatos; sin que haya necesidad de discusión alguna impropia de esta vía contenciosa para la distinción de aquellos y de los demás bienes que han de eliminarse, ni hay para qué hacer tampoco declaraciones de propiedad improcedentes en ella, supuesto que sobre tales derechos de dominio no existe contención y ámbas partes convienen en que son positivos los que han de servir de base á la resolución que corresponde dictar:

Considerando además, con relación á lo que queda expuesto, que es un principio de derecho administrativo en que se apoyan varios decretos-sentencias del Consejo que se denominó Real y posteriormente de Estado que sobre cuestiones relativas á la validez de los actos de la Administración general, que inquietan ó perturban á los pueblos en el goce de pastos ú otros productos de sus tierras, ó los privan de ellas, procede la reclamación y revocación de dichos actos en vía contenciosa, sin que por ello se resuelva sobre derecho alguno de propiedad, que siempre se entiende quedar á salvo para que se ventile ante los Tribunales ordinarios, pues nada sobre derechos civiles prejuzga la jurisdicción contencioso-administrativa con sus indicadas resoluciones, limitadas á estimar puramente válido ó nulo el acto administrativo, según sea ó no conforme á lo prescrito por las leyes:

Considerando que consultado detenida y prolijamente el texto expreso de la citada ley de 3 de Agosto de 1866, y penetrando á la vez en su espíritu, que es patentísimo en todas sus disposiciones, y con especialidad en las relativas á concesión de marismas, se adquiere el convencimiento de que bajo esa denominación dicha ley ha querido comprender sólo los terrenos propios del Estado ó del uso comunal de los pueblos, que por inundarse frecuentemente con las aguas que rebosan del mar no son fructíferos; y para que puedan ser útiles ó productivos, así como también para que dejando de ser pantanosos desaparecieran sus salitrosas y muy nocivas evaporaciones, ha ordenado se concedan por el Gobierno á los que los pidan con la precisa condición de que se obliguen á desecarlos; y respecto de los de propiedad particular, como demuestra terminantemente el art. 26 en su párrafo segundo, lejos de facultar á la Administración para disponer de ellos de igual modo, declara han de tener sus dueños derecho á su desecación, pudiendo por sí verificarla, previa licencia del Gobernador de la provincia:

Considerando que atendidas dichas disposiciones legales en su letra y en su espíritu, según ántes se ha indicado, no pueden ni deben comprenderse entre las marismas los terrenos que, no siendo sólo de uso común, se hallen en distintas condiciones de mayor utilidad pública y particular, como lo son los de aprovechamiento comunal que á este fin estuviesen de antiguo y constantemente cultivados y produjesen frutos por medio de siembra ó de otra labor agrícola, á más de sus pastos naturales, según se verifica en el caso de este pleito respecto de los designados como productivos por los peritos de ámbas partes al practicar las diligencias que decretó la Sala para mejor proveer, sin que sea necesario hacer mérito además de las declaraciones de testigos que corroboran dicho aserto pericial:

Considerando que la ley revela además ese mismo pensamiento, y da á conocer su espíritu de respetar los derechos particulares de los pueblos en el hecho de declarar por su artículo 44, referente á sitios pantanosos, que los lagos, lagunas y charcas formados en terreno de aprovechamiento comunal pertenecen á los pueblos respectivos, y nada dispone en sentido contrario de un modo terminante, como era preciso lo hiciera dando razón de la diferencia á fin de demostrar el fundamento de tal disparidad, al referirse á terrenos pertenecientes también á los pueblos, pero encharcados por aguas del mar:

Considerando que las Municipalidades de Muros y Soto del Barco no apoyan sólo su reclamación en simples alegaciones sobre la verdadera inteligencia y aplicación que haya debido darse á los precitados artículos de la ley de aguas de 1866 al hacerse la concesión de que se trata, sino que tienen además á su favor un título de origen administrativo, que constituye el principal fundamento de su demanda en esta vía contenciosa, á reserva de otros de propiedad que sólo podrán si les conviene hacer valer ante los Tribunales ordinarios con arreglo á la ley repetidamente citada; pues por resoluciones del Gobierno, expedidas por el Ministerio de Hacienda en 11 de Diciembre de 1862 y 19 de Febrero de 1869 se declararon exceptuados de la venta de bienes sujetos á la desamortización civil los terrenos que en esas disposiciones se designan, como comprendidos en el párrafo noveno del art. 2.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855, y en su virtud adquirieron dichos pueblos los derechos en que la misma Administración, cumpliendo con las leyes, está en el deber de mantenerlos, por proceder de sus citadas resoluciones declaratorias de ellos, que causaron estado y quedaron firmes é irrevocables, según el axioma legal de que ántes queda hecho mérito:

Considerando que, conforme al precitado principio de derecho administrativo y jurisprudencia mencionada, la ley de 3 de Agosto de 1866, que tan reiteradamente se cita, declara en su art. 295 que compete á los Tribunales de esta jurisdicción especial contenciosa conocer de los recursos contra providencias gubernativas como las que motivan este pleito, cuando por ellas, según se verifica en el caso de que se trata, se lastimen derechos adquiridos en virtud de disposiciones emanadas de la misma Administración, y por lo tanto procede también por este fundamento, además de los indicados anteriormente, circunscribir la concesión otorgada á D. José Bráulio Gonzalez Mori á sus límites legales, no debiendo haberse desatendido las reclamaciones que sobre este punto dedujeron en la vía gubernativa las Municipalidades de Muros y Soto del Barco, ni remitirles, como lo hace la resolución contra la cual recurren, á litigar sobre tales derechos de origen administrativo, lo mismo que respecto de los demás de título civil ante los Tribunales del fuero común:

Considerando que el referido concesionario Gonzalez Mori, teniendo sin duda presentes aquellas disposiciones legales, no

ha podido menos de reconocer y confesar, aunque de un modo indirecto, que no pudieron otorgarsele como marismas terrenos que no lo fueron por hallarse fuera de las condiciones marcadas por la ley, y que así se verificaba en cuanto á los que ántes de su indicada concesión habían obtenido como exceptuados de la venta por el Estado los pueblos demandantes, puesto que en uno de sus escritos de defensa en este pleito dice en términos muy explícitos que *niegan desde luego absoluta y rotundamente que las marismas que le fueron concedidas sean aquellos mismos terrenos que exceptuaron de la venta á favor de los demandantes la Real orden de 11 de Diciembre de 1862 y la orden del Gobierno Provisional de 19 de Febrero de 1869, en que fundan sus derechos aquellos pueblos:*

Y considerando, por último, que si bien es atendible la demanda respecto de los terrenos á que se contraen las precedentes observaciones, no puede serlo en cuanto á otros que se hallan en condiciones diferentes, ni tampoco procede decidir en este pleito sobre derechos fundados en títulos civiles de propiedad, ni acerca de puntos que no han sido objeto de la decisión gubernativa reclamada, entre los cuales ha de contarse la indemnización de perjuicios á los que se asegura van á quedar privados de la servidumbre de pesca y de otras utilidades de inmemorial por los que se ejercitan en aquella y otras industrias; pues los que se crean asistidos de tales derechos, si en efecto los tuvieren, deben hacerlos valer, caso de convenirles, por los medios que las leyes les conceden, y particularmente la tantas veces citada de 3 de Agosto de 1866 en sus artículos 9.º, 14, 17, 206 y 297 y sus concordantes;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que los terrenos que obtuvieron los pueblos de Muros y Soto del Barco, en virtud de disposiciones emanadas de la Administración pública contenidas en Real orden de 11 de Diciembre de 1862 y en la del Gobierno Provisional expedida en 19 de Febrero de 1869, como exceptuados de la desamortización con arreglo al párrafo noveno del art. 2.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855 en concepto de aprovechamiento común (reconociendo al propio tiempo dicha Administración general del Estado los derechos de posesión y de propiedad de los mencionados pueblos que se dice los habían justificado), no están comprendidos entre los que con la denominación de marismas del Estado ó de uso comunal pudo el Gobierno conceder para su desecación á D. José Bráulio Gonzalez Mori; y en su consecuencia que han de estimarse excluidos dichos terrenos de la expresada concesión otorgada á este por orden expedida por el Ministerio de Fomento en 19 de Diciembre de 1868, quedando limitada á los demás que en la misma se expresan y están demarcados en las diligencias practicadas por mandato de este Tribunal para mejor proveer, de que queda hecha prolija relación; sin perjuicio de cualesquiera otros derechos que no pueden ser ventilados ni dictarse resolución respecto de ellos en esta vía contenciosa, sobre los cuales podrán los interesados á quienes correspondan hacerlos valer, si les conviene, donde y como fuere procedente con arreglo á las leyes: en lo que con esta sentencia fueren conformes las órdenes reclamadas por los pueblos demandantes, se declaren firmes y subsistentes, y se absuelva en esta parte de la demanda á la Administración; y en lo que no lo fueren, se dejan sin efecto las citadas órdenes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA oficial y se insertará en la *Colección legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose el expediente gubernativo al Ministerio de Hacienda con la oportuna certificación, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio García.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Heróeros de Tejada.—Juan Jimenez Cuena.—Ignacio Vieites.—Mariano García Cembrero.—José Jimenez Mascarós.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. José Herreros de Tejada, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala cuarta, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 30 de Marzo de 1872.—Enrique Medina.

En la villa y corte de Madrid, á 14 de Marzo de 1872, en los autos contencioso-administrativos que ante Nos penden, seguidos por D. Santiago Canals, Cura propio de la parroquia de Santa Ana de la ciudad de Barcelona, representado por el Licenciado D. Modesto Llorens, contra la Administración general del Estado, que lo es por el Ministerio fiscal, sobre revocación de la Real orden de 4 de Enero de 1871, que le denegó la excepción de venta de la huerta rectoral y demás terrenos anejos á la misma, hoy sobre procedencia de la vía contenciosa:

Resultando que instruido expediente en el año de 1855 para la excepción de la venta del claustro superior é inferior de la iglesia de Santa Ana de Barcelona, que ántes fué Colegiata, con sus demás anejos; y previos los oportunos informes, fué reconocido y tasado por dos Arquitectos todo el terreno por disposición del Comisionado de Ventas de Bienes nacionales, así como el costo de la construcción de una nueva casa rectoral para que, dando otras entradas á la iglesia, se pudiese abrir una calle que atravesara el claustro, pidiéndose sobre ello informe al Diocesano:

Resultando que en 29 de Mayo de 1860 el Párroco de Santa Ana solicitó del Gobernador de la provincia que fuesen declarados de su propiedad los bajos de la casa rectoral, y que pasasen desde luego á su posesión y dominio con arreglo á las leyes:

Resultando que en el mes de Junio de 1865 D. Juan Marfa y D. Carlos Pié solicitaron asimismo autorización para ejecutar sin gravámen del Tesoro público y con ciertas condiciones las obras de ampliación y reedificación del templo de Santa Ana de Barcelona, pidiendo en recompensa las casitas, parcelas y terrenos contiguos al mismo á censo redimible por la renta que entonces producían:

Resultando que informada favorablemente dicha solicitud por el Prelado y por la Junta de fábrica, y remitido el expediente á la Superioridad, se siguió otro con el mismo motivo en el Ministerio de Gracia y Justicia, dictándose por el de Hacienda Real orden en 29 de Noviembre de 1866 declarando que con arreglo á las leyes no había términos hábiles para otorgar dicha concesión á los referidos Marfa y Pié por las razones que en dicha Real orden se aducen, y por no estar hecha la permutación y cesión canónica de los mencionados bienes:

Resultando que en 11 de Febrero de 1867 el referido Cura de la parroquia de Santa Ana pidió que, con arreglo al Real decreto de 4 de Enero de aquel año y demás que citó, se acordase la excepción de la venta, posesión interina y propiedad definitiva de toda la casa rectoral, incluidas las celdas que rodeaban los claustros y su planta baja, el huerto con su cobertizo y almacén, el blanquero, taller de construcción de carruajes, casita del organista y faja de terreno de las derruidas murallas, todo en el concepto de iglesias anejos, cuya enajenación se venía respetando, mucho más cuando sobre ellos se iba á levantar un grandioso templo por exigirlo así las necesidades de la feligresía:

Resultando que formado el oportuno expediente, en que emitieron sus dictámenes la Comisión provincial de Ventas, el

Prelado de la diócesis y el Promotor fiscal, se pasó á la Junta provincial de Ventas, la cual en 28 de Noviembre de 1868 conceptuó debía desestimarse la expresada solicitud, y que por el contrario se aprobase el proyecto que había de apertura de una calle, con lo que ganaría el ornato y el Estado ingresaría los fondos consiguientes á los solares que se vendiesen:

Resultando que remitido el expediente á la Superioridad, el Cura de Santa Ana insistió en sus pretensiones; y como el Diocesano hubiese exceptuado los bienes de que se trata por una nota puesta en el pliego de observaciones á los inventarios formados por su antecesor, se rebajó del total importe de ellos la cantidad de 830.000 rs. á que ascendía el de los reclamados por el Párroco de Santa Ana en concepto de exceptuados:

Resultando que en 4 de Enero de 1871, y sin que hasta entonces se hubiese formalizado por el Prelado la cesión canónica ni practicado la liquidación general correspondiente, se dictó Real orden por el Ministerio de Hacienda mandando emitir una lámina intrasferible por valor de 830.000 rs. en favor del clero de la diócesis de Barcelona, que represente el valor de los terrenos de la ex-Colegiata que rebajó el Diocesano, según aparecía de su comunicación de 13 de Diciembre de 1866, y que se sacasen á subasta los indicados terrenos:

Resultando que en 13 de Agosto del mismo año presentó demanda contencioso-administrativa en este Tribunal Supremo D. Santiago Canals, Cura párroco de Santa Ana de Barcelona, representado por el Licenciado D. Modesto Llorens, contra la precitada Real orden de 4 de Enero, manifestando que aun cuando en el expediente instruido á su instancia no había recaído resolución gubernativa expresa concediendo ó negando la exclusión solicitada, la orden venía virtualmente á decidirla; y que aun cuando no se le había hecho saber, conoedor de ella, había deducido ante el Ministro de Hacienda con fecha 13 de Enero un recurso de queja contra la misma, sin que hasta el día haya sido resuelto, pidiendo en su consecuencia se reclamase y pusiese de manifiesto el expediente gubernativo; y fundando su demanda, en cuanto al fondo, en que según el art. 6.º del Convenio con la Santa Sede de 25 de Agosto de 1859, los Párrocos tienen derecho á reclamar que se exceptúen de la desamortización y venta en concepto de huertos rectorales todas las fincas pertenecientes á sus iglesias que han venido disfrutando gratuitamente para su comodidad y recreo, ó para sus necesidades domésticas: que bajo este concepto, las fincas ó terrenos que reúnan dichos caracteres y se encuentran dentro de las condiciones del Real decreto de 4 de Enero de 1867, que determina con mayor precisión la Real orden de 12 de Abril de 1871, corresponde que se las declare excluidas de la venta y se entreguen al Párroco que las tenga solicitadas en tiempo y forma: que dichas prescripciones legales le favorecían, porque solicitó en tiempo la exclusión del huerto unido á la casa rectoral, de menos de hectárea y media, que no fué comprendido en los inventarios de incautación, ni sido imputados sus productos en la renta del Párroco, ni incluido en la masa general de bienes del culto y clero cuando corría á cargo de las Juntas diocesanas; constanding además exceptuados en los inventarios de incautación, conforme al Real decreto de 21 de Agosto de 1860:

Resultando que reclamado y recibido el expediente gubernativo y pasado con los autos al Ministerio fiscal, propuso se declare no haber lugar á la vía contenciosa y que se desestime el anterior recurso, apoyado en que la Real orden reclamada es una reproducción y consecuencia necesaria de la Real orden de 29 de Noviembre de 1866, que causó ejecutoria; y en que habiéndose puesto por el Prelado la cuestión de excepción en el caso de la facultad que le concede el Concordato para exceptuar fincas en utilidad de la Iglesia, no tiene aptitud ni personalidad el Párroco para obrar por sí, separándose de los autos de su Prelado; en cuyo estado se mandaron poner los autos de manifiesto á la parte recurrente para instrucción del anterior escrito fiscal:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Gregorio Juez Sarmiento:

Considerando que, según el art. 56 de la ley de 17 de Agosto de 1860, con el que está conforme la jurisprudencia establecida, no procede la vía contenciosa hasta que sobre la cuestión que se promueve se haya terminado la gubernativa con una resolución que cause estado:

Y considerando que la Real orden reclamada por D. Santiago Canals, en concepto de Cura párroco de la iglesia de Santa Ana de Barcelona, aun cuando contiene una resolución final para el expediente instruido en la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado á consecuencia de la solicitud hecha por D. Juan de Marfa y D. Carlos Pié para restaurar el referido templo, no causa estado ni termina la vía gubernativa respecto al que aparece formado separadamente y á petición del enunciado Párroco D. Santiago Canals sobre exclusión de la permutación canónica y consiguiente excepción de venta del huerto y demás terrenos anejos á la iglesia de Santa Ana:

Fallamos que debemos declarar y declaramos que no há lugar á la admisión de la demanda interpuesta por el Licenciado D. Modesto Llorens, en nombre de D. Santiago Canals, contra la Real orden de 4 de Enero de 1871.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA oficial y se insertará en la *Colección legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose el expediente gubernativo al Ministerio de Hacienda con la oportuna certificación, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Gonzalez Acevedo.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Heróeros de Tejada.—Juan Jimenez Cuena.—Ignacio Vieites.—Juan Cano Manuel.—Trinidad Sicilia.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Gregorio Juez Sarmiento, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala cuarta, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 14 de Marzo de 1872.—Enrique Medina.

En la villa y corte de Madrid, á 16 de Marzo de 1872, en los autos contencioso-administrativos que ante Nos penden en primera y única instancia entre el Cabildo catedral de la diócesis de Barcelona, representado por el Licenciado D. Manuel Silvela, y la Administración general de Estado, que lo es por el Ministerio fiscal, sobre revocación de la orden de S. A. el Regente del Reino de 11 de Febrero de 1870, que le denegó la excepción de venta de varias casas:

Resultando que en el mes de Junio de 1855 el Cabildo catedral de la ciudad de Barcelona elevó una solicitud al Ministerio de Hacienda para que se exceptuasen de la venta las casas que habitaban sus capitanes, fundándose para ello en que tenían las mismas facultades de los Curas párrocos de toda la diócesis y administraban los Santos Sacramentos; en la carencia de comestibles y habitaciones que los colocaba en una situación difícil, y además en que aquellas servían para depositar el monumento y otros efectos de la Catedral:

Resultando que remitida la anterior solicitud al Gobernador de la provincia de Barcelona y formado el oportuno expediente, justificaron los extremos propuestos por medio de in-

formación de testigos y una certificación del Maestrescuela de la misma Catedral, opinando sin embargo el Alcalde, el Gobernador, las oficinas de Hacienda y Comisionado de Ventas en sentido de que no procedía la excepción solicitada; pero devuelto el expediente a la Superioridad, se oyó en él a la Asesoría general del Ministerio y a la Junta superior de Ventas, expidiéndose de conformidad con sus dictámenes en 13 de Marzo de 1856 la Real orden que declaró no procedía la excepción solicitada, puesto que el párrafo tercero del art. 2.º de la ley de 4.º de Mayo de 1855 sólo se refería a los Curas párrocos, cuyo doble carácter no podían sostener los Canónigos de Barcelona, porque las leyes canónicas y civiles prohíben la obtención de dos beneficios ó piezas eclesiásticas en un mismo individuo:

Resultando que en 23 de Noviembre de 1861 presentó el Prelado de la diócesis de Barcelona una relación de excepciones en que fueron comprendidas las casas de los Canónigos de que queda hecho mérito; y consultado por el Gobernador si había de procederse a su venta, así como a la de las demás fincas que se pretendían exceptuar, se resolvió por la Dirección general que procediese a la de todas las fincas cuya excepción no se hallase clara y marcadamente dentro de las establecidas en el art. 2.º de la ley de 4.º de Mayo de 1855, el 3.º de la de 11 de Julio de 1856 y el 6.º y 10 del Convenio de 1859 adicional al Concordato:

Resultando que a su virtud el Prelado dirigió instancias a la Administración económica y al Ministerio de Hacienda por medio del Vicario capitular para que se revocase el orden de la Dirección y se declarase que las casas que habitaban los Canónigos estaban bien comprendidas en el inventario de fincas exceptuadas de la permutación; y S. A. el Regente del Reino dictó una orden en 11 de Febrero de 1870, por la que, considerando que las leyes desamortizadoras que rigen sólo conceden a los Curas párrocos morada gratuita y exceptuable: que el hecho que se aduce de haber sido comprendidas estas casas por el Diocesano en el inventario de fincas exceptuadas de la permutación no tiene fuerza alguna, puesto que toda excepción de bienes del clero nace de las disposiciones legales dictadas sobre el particular, y ningún acto de las Autoridades eclesiásticas que en ellas no se funde tiene validez: que el Convenio adicional al Concordato supone en poder del Estado todos los bienes de la Iglesia sujetos a permutación; y si en la diócesis de Barcelona existen algunos de que aun no se ha incautado la Hacienda porque no se dió su relación oportunamente, tampoco puede alegarse esta circunstancia como favorable a la excepción solicitada, porque en nada modifica las condiciones de derecho; y si algo expresa, es por el contrario la urgente necesidad de que en esta parte se cumplan como en todas los preceptos desamortizadores, desestimando de conformidad con la Dirección general como improcedente la excepción solicitada, y ordenando que la Administración económica de Barcelona forme y remita a la Dirección general el inventario adicional que fije la cantidad en que deban valorarse para su permutación las casas de que se trata a fin de que esta se lleve a cabo con arreglo al artículo 15 del Real decreto de 21 de Agosto de 1860:

Resultando que contra la anterior orden y en 26 de Febrero de 1870 el Cabildo catedral de la diócesis de Barcelona presentó demanda contencioso-administrativa en este Tribunal Supremo, representado por el Licenciado D. Manuel Silvela, pidiendo que en su día se dejase sin efecto; apoyado en que, según lo terminantemente dispuesto en el art. 6.º del Convenio de 23 de Marzo de 1859, están exceptuadas de la desamortización las casas rectorales de los Párrocos, cuyo carácter tienen los Canónigos de Barcelona: que según lo prevenido en dicho Convenio y en el Real decreto de 23 de Agosto de 1860, el Estado no puede incautarse de los bienes del clero ni sacarlos a venta sin que proceda la permutación, emisión de inscripciones equivalentes y cesión canónica en la forma ordenada: que es un principio universal de derecho que nadie puede ser condenado sin ser oído, como lo han sido los Canónigos de Barcelona al denegarles una excepción no pedida y sin que el expediente previo se haya formado:

Resultando que reclamado y recibido el expediente gubernativo, declarada procedente la vía contenciosa y admitida la demanda, la amplió el Licenciado Silvela reproduciendo su petición y añadiendo que, según el art. 6.º del Convenio de 23 de Agosto de 1859, publicado como ley en Abril de 1860, debían ser eximidos de la permutación en general todos los edificios que sirvieran para el culto: que el mismo art. 6.º autoriza a los Obispos para retener las fincas que por circunstancias particulares estimasen convenientes a la Iglesia, entendiéndose que las rentas de estas se imputarían en la dotación del clero, y pidiendo por un otrosí que se oficiase al Ministerio de Hacienda para que suspendiera la venta de dichas fincas:

Resultando que emplazado el Ministerio fiscal, contestó pidiendo se absolviese de la demanda a la Administración general del Estado, fundado en que la excepción de desamortizar las casas de los Párrocos no alcanza a las de los Canónigos, sean cuales fueren los casos y costumbres de cada iglesia en punto al disfrute de los bienes que poseían: que el Prelado y los Capitulares de Barcelona podrán tener autoridad parroquial, pero esto no los equipara a los Curas párrocos: que en ninguna de las disposiciones en que se declara y define el alcance y extensión de lo que se entiende por morada del Párroco cabe suponer que se comprenden las casas situadas en distintos lugares de la población y separadas de las iglesias parroquiales: que no se pretende la excepción de fincas útiles a la Iglesia, sino a los Canónigos en particular, ni de las fincas taxativamente señaladas en el párrafo primero del art. 6.º del Concordato; y que el Estado ha podido y debido incautarse sin perjuicio de verificar despues la permutación y entrega de inscripciones, diciendo por un otrosí que juzgaba improcedente se accediera a la solicitud del demandante en cuanto a la suspensión de la subasta, como así lo declaró la Sala:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Trinidad Sicilia: Considerando que en la excepción de venta de los bienes del clero, a que se refiere el párrafo tercero, art. 2.º de la ley de 4.º de Mayo de 1855, sólo están comprendidos el palacio ó morada de cada uno de los M. Rdos. Arzobispos y Rdos. Obispos, y las Rectorías ó casas destinadas para habitación de los Curas párrocos, con los huertos ó jardines a ellas anejos; no debiendo ampliarse aquellas, según el art. 5.º de la de 11 de Julio de 1856, a más de una casa-morada en cada feligresía, ni ser reputado como Párroco sino el que reciba dotación del Estado en tal concepto:

Considerando que estas disposiciones están de acuerdo en un todo con el art. 6.º del Convenio celebrado con la Santa Sede en 23 de Agosto de 1859, publicado como ley en 4 de Abril de 1860, y párrafo segundo, art. 7.º del Real decreto de 21 de Agosto del mismo año, publicado como ley en 13 de Setiembre siguiente, sin que pueda por tanto alcanzarse la excepción a las casas habitadas por los Canónigos, que en ningún caso se consideran como edificios necesarios para el culto, según los párrafos primero y tercero del Convenio antes citado, sólo porque en alguna ó algunas de ellas se custodien efectos de la iglesia:

Considerando que no pudo hacerse la permutación de las casas objeto de este juicio en la forma prescrita por el Real decreto de 21 de Agosto de 1860 antes citado, pues incluidas

por el Obispo de la diócesis en la relación de bienes que pretendía exceptuar, ni se hizo por el mismo en tiempo la estimación que previene el art. 4.º; ni se prestó tampoco a practicarla el Vicario capitular *Sede vacante*, acudiendo por el contrario al Ministerio de Hacienda contra los acuerdos de la Dirección, y haciendo imposible por tanto la entrega de inscripciones a que se refiere el 11 para que tuviese efecto la cesión en el tiempo y forma establecidos en el art. 7.º del expresado decreto:

Considerando que no podía ni debía la Administración excusar por tal resistencia el cumplimiento de las varias disposiciones dictadas para llevar a efecto la desamortización y venta de los bienes del clero, ni faltó por consiguiente incautándose de ellos al Convenio con la Santa Sede, toda vez que siempre quedaba al Obispo y Cabildo de Barcelona su derecho éxpedito para reclamar y obtener inscripciones intrasferibles en equivalencia de las casas vendidas:

Y considerando, por último, que esta misma pretensión del Obispo fué ya desestimada por Real orden de 13 de Marzo de 1856;

Fallamos que debemos absolver y absolvemos a la Administración general del Estado de la demanda interpuesta por el Cabildo catedral de la diócesis de Barcelona, y declaramos firme y subsistente la orden del Regente del Reino de 11 de Febrero de 1870.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta oficial y se insertará en la *Colección legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose el expediente gubernativo al Ministerio de Hacienda con la oportuna certificación, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio García.—José María Herreros de Tejada.—Juan Jimenez Cuenca.—Ignacio Vieites.—Juan Cano Manuel.—José Jimenez Mascarós.—Trinidad Sicilia.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Trinidad Sicilia, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala cuarta, de que certifico como Secretario Relator en Madrid a 16 de Marzo de 1872.—Enrique Medina.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección general de Rentas.

Presupuesto de 1871-72.

MES DE MAYO DE 1872.

Nota de la recaudación obtenida en esta capital por el derecho de timbre de los periódicos para la Península, Antillas y Filipinas.

	Recaudado hasta fin de Abril.	Idem en Mayo.	TOTAL.
	Plas. Cént.	Pts. Cént.	Plas. Cént.
PARA LA PENÍNSULA.			
<i>Políticos.</i>			
La Correspondencia de España.....	30.260'70	3.703'50	33.964'20
El Imparcial.....	13.553'10	1.845'60	15.398'70
La Igualdad.....	9.208'50	1.210'50	10.419
El Pensamiento Español.....	8.363'40	1.334'70	9.698'10
La Epoca.....	8.682'60	975	9.657'60
El Tiempo.....	7.172'10	579'60	7.751'70
La Esperanza.....	6.168'90	917'10	7.086
La Regeneracion.....	5.967'60	934'20	6.901'80
La Política.....	4.490'40	410'40	4.900'80
La Iberia.....	4.234'80	508'80	4.743'60
El Popular.....	3.951'40	393	4.344'40
El Eco de España.....	3.057'60	134'40	3.192
La Discusion.....	2.714'80	210	2.924'80
El Pueblo.....	2.629'95	236'70	2.866'65
El Cencerro.....	2.333'55	463'50	2.797'05
La Constitucion.....	2.667'90		2.667'90
La Tertulia.....	2.040	433'15	2.473'15
La Reconquista.....	1.385'40	650'10	2.035'50
El Diario Español.....	1.842'90	133'80	1.976'70
El Debate.....	1.455'90	306'60	1.762'50
El Universal.....	1.556'70	156'30	1.713
Las Novedades.....	1.539'60	121'65	1.661'25
El Casabel.....	1.344'75	122'70	1.467'45
La Independencia Española.....	1.461'60	189	1.650'60
El Argos.....	1.263		1.263
La Prensa.....	1.009'50	120'90	1.130'40
El Combate.....	915'90	166'80	1.082'70
El Eco del Progreso.....	954'90	76'20	1.031'10
El Puente de Alcolea.....	798'90	103'20	902'10
Gil Blas.....	774'90	118'80	893'70
El Jurado Federal.....	819'45		819'45
La Nacion.....	623'40	51	674'40
El Apagador.....	502'20	143'70	645'90
El Volante de Madrid.....	449'70	78'60	528'30
La Revolucion Social.....	458'25	10'95	469'20
Rigoleto.....	448'20		448'20
El Nuevo Papelito.....	370'50	34'95	405'45
La Federacion Española.....	379'20		379'20
El Diario del Pueblo.....	176'70	123	299'70
La España Constitucional.....	220'20	64'50	284'70
El Norte.....	209'40	71'40	280'80
La Justicia Social.....	253'20		253'20
La Revolucion.....	214'50		214'50
La España Radical.....	205'80		205'80
La Opinion Nacional.....	179'40		179'40
El Contribuyente.....	170'10		170'10
El Fomento.....	120'99	30'30	151'29
La Hacienda.....	135'70	12'90	148'60
La Ultima Hora.....	137'40		137'40
La Cooperacion.....	69'60	38'40	108
El Trueno Gordo.....	78'90	24'30	103'20
El Grito de la Patria.....	102'60		102'60
Boletín de las Clases Trabajadoras.....	87'30		87'30
La Idea.....	74'55	6'30	80'85
La Linterna Carlista.....	64'50		64'50
El Eco Popular.....	46'80	46'20	93
La Reforma Legislativa.....	56'40	5'40	61'80
La Dinastía Popular.....	55'50		55'50
Roma.....	55'95		55'95
Cuba Española.....	43'20		43'20
El Criterio Liberal del			

	Recaudado hasta fin de Abril.	Idem en Mayo.	TOTAL.
	Plas. Cént.	Pts. Cént.	Plas. Cént.
Ejército.....	42'75		42'75
Tirabeque.....	42'60		42'60
El Diluvio.....	39'60		39'60
La Libertad.....	31'20	7'20	38'40
La Fortuna.....	36'15		36'15
La República.....	35'40		35'40
El Heraldo.....	32'60		32'60
La Armonía.....	31'50		31'50
El Cuarto Estado.....	29'40		29'40
Juan Palomo.....	28'50		28'50
Las Cosquillas.....	27'30		27'30
El Tio Clarin.....	24'30		24'30
El Faro del Obrero.....	21'90		21'90
El Correo de las Antillas.....	19'65		19'65
El Correo de España.....	16'95		16'95
El Secretario.....	16'63		16'63
El Indispensable.....	15'60		15'60
El Condenado.....	15'30		15'30
El Profeta.....	14'40		14'40
El Taller.....	14'40	1'50	12'90
El Zurriago.....	12'15		12'15
El Café.....	10'20		10'20
El Mercurio.....	10'20		10'20
La Mujer.....	9'60		9'60
El Organillo.....	9'45		9'45
El Petróleo.....	7'80		7'80
El Defensor del Débil contra el Fuerte.....	7'20		7'20
El Espejo.....	6'30		6'30
Diógenes.....	6'30		6'30
La Peineta.....	3'90		3'90
La Situacion.....	2'70		2'70
La Voz de España.....	2'40		2'40
La Pulga.....	1'95		1'95
El Gaban del Rey.....	1'80		1'80
El Infierno.....	1'50		1'50
El Problema.....		1'50	1'50
El Español.....	0'60		0'60
La Familia.....	0'45		0'45
	440.880'80	47.331'30	488.212'10

No políticos.

Boletín de la Guardia Civil.....	1.538'20	189'60	1.727'80
Boletín de Pósitos.....	1.093'50	168	1.261'50
El Correo Militar.....	985'80	214'80	1.200'60
El Consultor de Ayuntamientos.....	763'80	88'80	852'60
El Magisterio Español.....	686'40	75'60	762
El Siglo Médico.....	542'10	129'60	671'70
Memorial de Infantería.....	580'20	27'30	607'50
Gaceta del Notariado.....	476'70	99'90	576'60
La Cruz.....	503'70		503'70
Gaceta de Registradores.....	344'10	38'70	382'80
El Genio Médico-quirúrgico.....	357'90		357'90
Boletín oficial.....	296'40	35'40	331'80
Boletín de Loterías y Toros.....	209'55	17'70	227'25
Boletín de Administración Militar.....	195'90	9'60	205'50
La Correspondencia Médica.....	177'90	16'80	194'70
Boletín de Gobernacion, Hacienda y Fomento.....	151'80	12'30	164'10
Anales de Primera Enseñanza.....	146'70		146'70
Memorial de Caballería.....	124'80	14'40	139'20
Gaceta Industrial.....	116'70	10'30	127'00
La Farmacia Española.....	106'50	9'60	116'10
El Restaurador Farmacéutico.....	115'80		115'80
La Voz de la Caridad.....	67'50	22'80	90'30
La Veterinaria Española.....	75'30	10'80	86'10
El Eco Judicial.....	67'80	8'10	75'90
Reforma de las Ciencias Médicas.....	55'95	4'20	60'15
Revista de Correos.....	38'40	10'50	48'90
La Semana Telegráfica.....	44'40		44'40
El Consultor de los Párrocos.....		44'10	44'10
Revista de Procuradores.....	11'70	26'40	38'10
El Criterio Liberal del Ejército.....	32'70		32'70
La Cotizacion de la Bolsa.....	29'70	2'40	32'10
La Estafeta de la Guerra.....		30	30
Revista de Tribunales.....	14'70	11'70	26'40
La Asociacion Católica.....	26'10		26'10
El Ateneo Militar.....	16'20	7'20	23'40
El Eco de los Arquitectos.....	16'20	5'40	21'60
Revista Topográfica-castral.....	15'90		15'90
Boletín de Obras Públicas.....	11'70		11'70
La Semana Económica.....	11'40		11'40
Boletín de la Milicia Nacional.....	10'65		10'65
El Preceptor.....	9'60		9'60
El Eco de la Ganadería.....		8'10	8'10
La Iglesia Española.....	7'50		7'50
Boletín de Seguros Mutuos.....	6'60		6'60
Revista de Obras Públicas.....	6		6
Revista de las Ciencias Médicas.....	5'40		5'40
Revista del Catastro.....	5'40		5'40
	40.120'65	1.350'30	41.470'95

ANTILLAS.

El Argos.....	4.746		4.746
El Debate.....	1.548'50	89	1.637'50
Cuba Española.....	1.468		1.468
Cristóbal Colon.....	1.043	62	1.105
El Puente de Alcolea.....	486'50	41	527'50
La Epoca.....	424	13	437
La Paz.....	358	43'50	401'50
El Diario Español.....	347	4'50	351'50
La Constitucion.....	293'50		293'50
El Correo Militar.....	220	56	276
El Tiempo.....	219	28	247
El Pueblo.....	156	19	175

Table with columns: Recaudado hasta fin de Abril, Idem en Mayo, TOTAL. Ptas. Céntis. Lists various publications and their financial data.

Table with columns: Recaudado hasta fin de Abril, Idem en Mayo, TOTAL. Ptas. Céntis. Lists publications from the Philippines and their financial data.

Table with columns: Recaudado hasta fin de Abril, Idem en Mayo, TOTAL. Ptas. Céntis. Lists 'La Discusion' and 'Boletin de Loterias y Toros'.

RESUMEN.

Table with columns: Recaudado hasta fin de Abril, Idem en Mayo, TOTAL. Ptas. Céntis. Summary of financial data for Peninsula, Antillas, and Filipinas.

Madrid 22 de Junio de 1872.—Ulloa.

Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública.

BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858. NUMERO 856.

Carpeta de las relaciones de ingresos realizados por las dos terceras partes del 80 por 100 de bienes de Propios y provinciales enajenados desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante...

Table with columns: Número de orden, CORPORACIONES, Mes y año á que pertenecen las relaciones, Importe en Ptas. Céntis. Lists various municipalities and their financial data.

Table with columns: Número de orden, CORPORACIONES, Mes y año á que pertenecen las relaciones, Importe en Ptas. Céntis. Lists municipalities from Toledo and Clero Secular.

PROVINCIA DE LA CORUÑA.

Table with columns: Número de orden, CORPORACIONES, Mes y año á que pertenecen las relaciones, Importe en Ptas. Céntis. Lists municipalities from La Coruña.

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Table with columns: Número de orden, CORPORACIONES, Mes y año á que pertenecen las relaciones, Importe en Ptas. Céntis. Lists municipalities from Guadalajara.

PROVINCIA DE GUIPÚZCOA.

Table with columns: Número de orden, CORPORACIONES, Mes y año á que pertenecen las relaciones, Importe en Ptas. Céntis. Lists municipalities from Guipúzcoa.

PROVINCIA DE LÉRIDA.

Table with columns: Número de orden, CORPORACIONES, Mes y año á que pertenecen las relaciones, Importe en Ptas. Céntis. Lists municipalities from Lérida.

PROVINCIA DE SANTANDER.

Table with columns: Número de orden, CORPORACIONES, Mes y año á que pertenecen las relaciones, Importe en Ptas. Céntis. Lists municipalities from Santander.

Direccion general de la Deuda pública.

Relacion de las facturas de créditos de la Deuda del Tesoro procedente del personal, que se han entregado por estas oficinas en el mes de Setiembre último para recoger con ellas de la Tesorería los títulos de dicha clase de Deuda...

Table with columns: NÚMERO de salida de las facturas, SU IMPORTE, CAUSANTES Ó HEREDEROS, APODERADOS, FECHAS. Lists financial transactions and their details.

Table with columns: NÚMERO de salida de las facturas, SU IMPORTE, CAUSANTES Ó HEREDEROS, APODERADOS, FECHAS. Lists financial transactions and their details.

NÚMERO de salida de las facturas.	SU IMPORTE. Reales Cénts.	CAUSANTES Ó HEREDEROS á quienes corresponden.	APODERADOS que las han recogido.	FECHAS en que lo han verificado.
DIÓCESIS DE SANTIAGO.				
119.012	7.710	D. Manuel María Iglesias.	D. Francisco Alvarez Ruiz.....	15 Set. 1871.
119.030	27.498'04	D. José Velazquez Carvajal.....	Idem.....	Idem id.
119.143	26.504'96	D. Antonio Acevedo.....	Idem.....	Idem id.
DIÓCESIS DE TOLEDO.				
119.150	4.404'26	D. José Fernandez Cano..	D. José B. Gomez.....	15 Set. 1871.
119.153	5.173'30	D. Rufino Parca.....	D. Vicente Galbin.....	9 id.
DIÓCESIS DE URGEL.				
100.248	24.228	D. Marciano Oñor.....	D. Rafael Coll.....	9 Set. 1871.
104.980	28.559	D. Antonio Cortina.....	D. José Zapatero.....	4.º id.
119.146	20.477	D. Juan Sempau.....	Idem.....	15 id.
DIÓCESIS DE VICH.				
119.147	16.815	D. Mateo Rosanas.....	D. José María Ferrer...	9 Set. 1871.
DIÓCESIS DE VALENCIA.				
119.168	9.673	D. Aureliano Sanchez....	D. Antonio Dendariena.	22 Set. 1871.
DIÓCESIS DE ZAMORA.				
119.170	7.606	D. Fausto María Hernandez.....	D. Eduardo Guillermo de Torres.....	22 Set. 1871.
DIÓCESIS DE ZARAGOZA.				
119.151	2.103'54	D. Manuel Cano.....	D. Donato Ruiz.....	13 Set. 1871.
MES DE OCTUBRE.				
CENTRO DE GRACIA Y JUSTICIA.				
119.192	11.443'94	D. José Morphy.....	D. Guillermo Morphy..	5 Octubre 1871.
CENTRO DE GUERRA.				
119.172	19.431'48	D. Ignacio Ventura.....	D. Vicente Ardila.....	4 Octubre 1871.
CONTADURÍA CENTRAL.				
119.173	8.370'82	D. Ramon Gautier.....	Doña María Lopez Baños.....	13 Octubre 1871.
119.213	523.216'32	D. Anna Antonio Goutrand, Príncipe de Bauffremont.....	D. Felipe Gonzalez Vallarina.....	17 id.
PROVINCIA DE ALMERÍA.				
119.206	5.223'83	D. Baltasar Sirvent.....	D. Manuel María de Jara.	27 Octubre 1871.
PROVINCIA DE BARCELONA.				
94.449	16.929	D. Carlos Senmanat.....	D. Faustino García de Rojas.....	13 Octubre 1871.
PROVINCIA DE LAS BALEARES.				
67.486	16.061'32	Doña Ana Cotoner.....	D. José Fullana.....	13 Octubre 1871.
PROVINCIA DE CÓRDOBA.				
80.539	11.738	D. Manuel de la Cruz.....	D. Eusebio Peñalver...	21 Octubre 1871.
PROVINCIA DE CÁDIZ.				
119.156	1.803'24	D. Bartolomé Amador Tornera.....	D. Antonio Fernandez Ponce.....	7 Octubre 1871.
119.157	4.839'32	D. Manuel Amador Tornero.....	Idem.....	Idem id.
119.158	3.111'68	D. Antonio Gonzalez Martinez.....	Idem.....	Idem id.
119.189	3.894'30	D. José Bonifacio Quevedo.	Idem.....	Idem id.
119.190	9.160'32	D. José Aguilar.....	Idem.....	Idem id.
119.191	7.830'60	D. Ramon Baro Vera....	Idem.....	Idem id.
PROVINCIA DE HUELVA.				
37.467	2.057'43	D. Diego Ponce Jimenez..	D. Francisco P. Estévez.	4.º Octubre 1871.
PROVINCIA DE MADRID.				
119.097	4.143	D. Pedro Ignacio Millan..	D. Mariano Borje.....	2 Octubre 1871.
PROVINCIA DE MÁLAGA.				
53.326	20.742	D. José María Jimenez....	D. Francisco P. Estévez.	4.º Octubre 1871.
58.106	17.233'24	Doña Teresa Egea.....	Idem.....	Idem id.
68.383	2.647'24	D. Antonio Vila.....	Idem.....	Idem id.
98.275	4.387'78	Doña María Lopez Ponce de Leon.....	Idem.....	Idem id.
119.207	933	Doña Gabriela, Doña María y Doña Ana Zorrilla.	Idem.....	Idem id.
PROVINCIA DE SEVILLA.				
73.645	3.213'36	D. José Almanzul.....	D. Francisco P. Estévez.	4.º Octubre 1871.
78.926	3.577'24	D. Manuel Pavon.....	Idem.....	Idem id.
81.760	12.376'33	D. Santiago Marquez.....	Idem.....	Idem id.
86.824	7.320'43	D. Ramon Sotelo.....	Idem.....	Idem id.
91.943	3.839'63	D. Benito Vazquez.....	Idem.....	Idem id.
119.208	12.952	D. Rafael Lavin.....	Idem.....	Idem id.
CLERO SECULAR.				
DIÓCESIS DE BARCELONA.				
119.174	7.700	D. Mariano Poch.....	D. José Zapatero.....	6 Octubre 1871.
119.175	12.202	D. José Antonio Sierra...	Idem.....	Idem id.
119.176	14.682	D. Juan Torrás.....	Idem.....	Idem id.
119.177	13.932	D. José Prat.....	Idem.....	Idem id.
119.178	9.219	D. José Ribás.....	Idem.....	Idem id.
119.215	16.975	D. Juan Nidal.....	Idem.....	27 id.
119.216	734	D. Tomás Vila.....	Idem.....	Idem id.
119.217	10.850	D. Pedro Juan Mas.....	Idem.....	Idem id.
DIÓCESIS DE CORIA.				
119.209	13.233'41	D. Francisco Duran.....	Sres. Gomez hermanos.	14 Octubre 1871.
DIÓCESIS DE CUENCA.				
119.199	18.873'15	D. Juan Antonio La Calle.	D. Angel Antonio Gomez Nieves.....	14 Octubre 1871.
119.237	6.906'36	D. Agustin Dolz de la Huerta.....	D. José B. Gomez.....	30 id.
DIÓCESIS DE GERONA.				
82.703	6.481'39	D. Juan Batllia.....	D. José Zapatero.....	13 Octubre 1871.
84.133	16.739	D. Jaime Busquets.....	Idem.....	27 id.
99.927	6.906	D. Tomás Gasó.....	Idem.....	13 id.
118.377	13.041'02	D. Pedro Castañer.....	D. José María Ferrer...	6 id.
119.210	12.518	D. Antonio Sicart.....	D. Rafael Coll.....	13 id.

NÚMERO de salida de las facturas.	SU IMPORTE. Reales Cénts.	CAUSANTES Ó HEREDEROS á quienes corresponden.	APODERADOS que las han recogido.	FECHAS en que lo han verificado.
DIÓCESIS DE GRANADA.				
119.010	13.354'40	D. José Salvador Martinez.	D. Pedro de Orbe.....	6 Octubre 1871.
119.179	17.221'23	D. Pedro Antonio Paradas.	Idem.....	Idem id.
119.203	3.675'63	D. Francisco de P. Teba..	Idem.....	Idem id.
119.238	7.609'74	D. José Almendros.....	D. Jerónimo G. de Sierra.	31 id.
DIÓCESIS DE LEON.				
119.180	22.897'44	D. Gabriel Noriega.....	D. Luis Aparicio.....	13 Octubre 1871.
DIÓCESIS DE MÁLAGA.				
119.181	11.316'31	D. Juan Aldana.....	D. Manuel Anduaga....	27 Octubre 1871.
DIÓCESIS DE MAGACELA Y ZALAMEA.				
119.211	20.801'48	D. Juan Guitado de Cáceres.	D. Amador Valdés....	13 Octubre 1871.
DIÓCESIS DE OVIEDO.				
119.656	1.134	D. José Fernandez Fóliz.	Sres. Gomez hermanos.	31 Octubre 1871.
119.048	20.917'21	D. Francisco Fernandez..	D. Andrés Madrazo....	13 id.
119.204	16.245	D. Martín Macida y Maza.	El causante.....	19 id.
119.212	14.170'48	D. Narciso Colado.....	Sres. Gomez hermanos.	27 id.
119.225	17.176'86	D. José María Rodriguez..	Idem.....	Idem id.
119.232	14.801'21	D. Fernando Hipólito García.....	Idem.....	31 id.
DIÓCESIS DE PALENCIA.				
119.195	3.785'48	D. Simon Delgado.....	D. Saturnino Arenillas.	27 Octubre 1871.
DIÓCESIS DE SIGÜENZA.				
104.563	11.703	D. Felipe Reso.....	D. Eliseo Puig y Batlle.	27 Octubre 1871.
119.182	13.635'76	D. Juan Francisco García.	D. Antonio Dendariena.	5 id.
119.233	10.203	D. Manuel Urraca.....	Idem.....	30 id.
DIÓCESIS DE SANTANDER.				
119.117	8.337'34	D. Manuel Vega Valdés...	D. Francisco de la Vega.	6 Octubre 1871.
119.226	14.638'63	D. Francisco Santos de las Cabadas.....	D. Francisco José de la Gándara.....	30 id.
DIÓCESIS DE TOLEDO.				
119.234	6.774'43	D. Pedro Fraguas.....	D. Antonio Dendariena.	30 Octubre 1871.
DIÓCESIS DE VICH.				
99.331	21.797	D. Martín Reig.....	D. José María Ferrer...	20 Octubre 1871.
99.337	12.750	D. Raimundo Brunelles..	D. José Zapatero.....	13 id.
DIÓCESIS DE VALENCIA.				
119.121	7.732	D. Mariano Teruel y García	D. José Rafael Flores y Mampo.....	2 Octubre 1871.
119.183	10.056'47	D. Tomás Bartual.....	D. Ignacio Solano.....	4 id.
119.184	27.410	D. Francisco Gadea.....	D. Antonio Dendariena.	5 id.
119.185	7.161	D. José Fontana Buscasá.	D. Agustin María Caro.	6 id.
119.236	6.738	D. Mariano Suero.....	D. Antonio Dendariena.	30 id.
DIÓCESIS DE ZAMORA.				
119.197	5.496'36	D. Bernardo Calvo.....	D. Juan Antonio Fernandez.....	11 Octubre 1871.
DIÓCESIS DE ZARAGOZA.				
119.188	21.871'78	D. Lorenzo Puyol.....	D. Robustiano Boada...	11 Octubre 1871.
119.205	35.617	D. Pablo Gil Sancho.....	D. Donato Ruiz.....	Idem id.
MES DE NOVIEMBRE.				
PROVINCIA DE LAS BALEARES.				
119.155	5.462'22	D. José Prieto y Medina..	D. Rafael Prieto.....	21 Nov. 1871.
PROVINCIA DE CÓRDOBA.				
119.241	5.361	D. Manuel Gonzalez Cañero.....	D. Alejandro Larribiera.	10 Nov. 1871.
119.249	16.083	El mismo.....	Idem.....	24 id.
PROVINCIA DE GERONA.				
3.778	11.719'21	D. Antonio Vilella.....	D. Mariano Urgell.....	22 Nov. 1871.
PROVINCIA DE HUELVA.				
21.341	10.412'36	D. José Gomez Ponce.....	D. Francisco de Paula Estévez.....	22 Nov. 1871.
PROVINCIA DE JAEN.				
119.247	2.326'53	D. Ramon Niño.....	D. Miguel Ferrer Martin.	17 Nov. 1871.
PROVINCIA DE MURCIA.				
95.676	13.545'50	D. Juan Marquez.....	D. Robustiano Boada...	24 Nov. 1871.
119.242	16.122'48	D. Fulgencio Colombo....	D. Demetrio Sanchez...	20 id.
PROVINCIA DE SEVILLA.				
86.823	4.591'48	D. José Pineda.....	D. Francisco de Paula Estévez.....	22 Nov. 1871.
PROVINCIA DE VALENCIA.				
61.887	24.239'13	D. Juan Calpe.....	D. Antonio Dendariena.	27 Nov. 1871.
CLERO SECULAR.				
DIÓCESIS DE BÚRGOS.				
119.248	14.721	D. Jerónimo Gomez Marañon.....	D. Domingo Peralta....	17 Nov. 1871.
DIÓCESIS DE BARCELONA.				
119.229	16.926	D. Miguel Barnedes.....	D. José Zapatero.....	10 Nov. 1871.
119.230	1.090	D. Pelcgrin Vila.....	Idem.....	Idem id.
DIÓCESIS DE CÓRDOBA.				
119.248	4.706	D. Antonio de la Rosa...	D. Pedro Paseual Rodriguez.....	10 Nov. 1871.
DIÓCESIS DE GUADIX.				
119.221	7.507'50	D. Francisco Cáceres.....	D. Ricardo Lachica....	6 Nov. 1871.
DIÓCESIS DE GRANADA.				
119.231	11.433'25	D. Baltasar Salazar.....	D. Pedro de Orbe.....	10 Nov. 1871.
DIÓCESIS DE LUGO.				
119.223	19.834	D. José Lopez.....	D. José María Izquierdo.	17 Nov. 1871.
DIÓCESIS DE OSMA.				
119.194	6.123'50	D. Juan Antonio Carrascosa.....	D. Víctor Carrascosa...	10 Nov. 1871.
DIÓCESIS DE SANTANDER.				
100.641	17.820	D. Cosme San Pelayo....	D. Ramon García Baeza.	17 Nov. 1871.

NÚMERO de salida de las facturas.	SU IMPORT. — Rsales Cént.	CAUSANTES Ó HEREDEROS á quienes corresponden.	APODERADOS que las han recogido.	FECHAS en que lo han verificado.	NÚMERO de salida de las facturas.	SU IMPORTE. — Reales Cént.	CAUSANTES Ó HEREDEROS á quienes corresponden.	APODERADOS que las han recogido.	FECHAS en que lo han verificado.
DIÓCESIS DE URGEL.					DIÓCESIS DE GRANADA.				
79.169	13.336	D. José Morá.....	D. José Zapatero.....	17 Nov. 1871.	449.252	6.735'32	D. José García y García..	D. Pedro de Orbe.....	13 Dic. 1871.
DIÓCESIS DE VICH.					449.253	13.471'03	El mismo.....	Doña María Filomena Salido y otras.....	9 id.
99.667	12.519	D. Abdón Soler.....	D. José Zapatero.....	17 Nov. 1871.	449.257	4.979'23	D. Antonio Morales.....	D. Eduardo Guillermo de Torres.....	15 id.
99.669	7.608	D. Pedro Sola.....	D. José María Ferrer...	20 id.	449.267	8.680'03	D. José María Lopez Sanchez.....	D. Pedro de Orbe.....	13 id.
100.390	23.486	D. Francisco Plá.....	Idem.....	Idem id.	449.268	15.869'22	D. José Ramos Lopez....	Idem.....	Idem id.
DIÓCESIS DE VALENCIA.					449.269	6.504'53	D. Francisco de Paula Morales.....	Idem.....	Idem id.
149.169	11.423	D. Buenaventura Beltran.	D. Antonio Dendariana.	29 Nov. 1871.	449.295	6.008'80	D. Bernabé Viciano Ruiz.	Idem.....	Idem id.
DIÓCESIS DE ZAMORA.					449.298	1.873'20	D. Salvador del Rio.....	Idem.....	Idem id.
103.347	14.762	D. Andrés de Barrio....	D. Carlos María Rebollo Gutierrez.....	17 Nov. 1871.	449.301	4.303'88	D. Francisco Sanchez Vilchez.....	Idem.....	Idem id.
MES DE DICIEMBRE.					449.300	6.551	D. Mariano Ortiz.....	Idem.....	Idem id.
CENTRO DE GUERRA.					449.302	11.132'23	D. José Zárate.....	Idem.....	Idem id.
149.290	6.989'76	D. Francisco Muñoz de Toro.....	D. Baldomero Burreros.	12 Dic. 1871.	DIÓCESIS DE GERONA.				
149.291	16.530	D. Francisco Puerto y Perez.....	D. Antonio Peña.....	16 id.	101.590	10.288	D. Rafael Dalfau.....	D. José María Ferrer....	1.º Dic. 1871.
PROVINCIA DE ALICANTE.					104.408	10.372	D. Jaime Puntonet.....	D. José Zapatero.....	9 id.
92.992	6.934	D. Joaquín Baydal.....	D. Francisco Julia.....	22 Dic. 1871.	104.583	7.498	D. Benito Salleras.....	D. José María Ferrer....	22 id.
93.116	14.404	D. Juan Cabrera.....	Idem.....	Idem id.	449.280	7.117'66	D. José Heras.....	Idem.....	Idem id.
PROVINCIA DE LAS BALEARES.					DIÓCESIS DE JACA.				
93.231	11.299'50	D. Bartolomé Ferrer y Puig	Sres. Gomez y compañía.	11 Dic. 1871.	149.222	4.667	D. Mariano Gay.....	D. Enrique María Sanchez.....	1.º Dic. 1871.
100.491	7.069'72	Doña Magdalena Vadel y Vidal.....	Idem.....	Idem id.	DIÓCESIS DE JAEN.				
PROVINCIA DE CANARIAS.					149.270	18.546	D. Francisco Tenorio....	D. José B. Gomez.....	12 Dic. 1871.
149.309	6.463'50	Doña Rafaela Rodriguez..	D. José Díez Isla.....	29 Dic. 1871.	149.289	3.422	D. Bartolomé de Lara....	D. Pedro P. Rodriguez.	15 id.
PROVINCIA DE CÁCERES.					DIÓCESIS DE LUGO.				
92.333	15.196'43	D. Pedro Rubio Solís....	D. José Díez Isla.....	16 Dic. 1871.	149.234	5.281'50	D. Joaquín María Teijeiro.	Sres. Gomez y compañía.	15 Dic. 1871.
PROVINCIA DE LA CORUÑA.					DIÓCESIS DE LEON.				
149.262	9.194'76	Doña Josefa Bayona.....	D. Francisco Julian....	16 Dic. 1871.	149.129	13.458'40	D. Santiago García.....	D. Primitivo Alonso....	9 Dic. 1871.
149.292	40.774'96	D. José Villar y Varela...	Idem.....	Idem id.	DIÓCESIS DE MÁLAGA.				
PROVINCIA DE CÁDIZ.					149.297	5.843'29	D. Manuel Lopez.....	D. Ruperto García Acevedo.....	22 Dic. 1871.
149.250	26.885'72	D. José Lopez Pereira... .	Doña Josefa Pereira....	2 Dic. 1871.	DIÓCESIS DE MAGACELA Y ZALAMEA.				
149.263	4.180'78	D. Angel Ramirez.....	D. Antonio Fernandez Ponce.....	15 id.	149.304	10.400'59	D. Juan Guindo de Cáceres.	D. Amador Valdés....	22 Dic. 1871.
149.264	2.533'56	D. Francisco Arrabal Diaz.	D. Amador Valdés....	14 id.	DIÓCESIS DE ORIHUELA.				
149.311	7.496'44	D. Antonio Sola Vargas..	D. Antonio Fernandez Ponce.....	29 id.	149.282	8.815	D. Antonio Tortosa.....	D. Francisco Julian....	15 Dic. 1871.
PROVINCIA DE GERONA.					DIÓCESIS DE ORENSE.				
78.933	6.826'30	Doña María Miroso y Ardesin.....	D. José Díez Isla.....	9 Dic. 1871.	149.037	10.330'29	D. Miguel Rodriguez....	D. Benigno Baraja....	9 Dic. 1871.
PROVINCIA DE LUGO.					DIÓCESIS DE OVIEDO.				
5.179	12.763'59	Doña Antonia Aranda....	D. Basilio Aranda.....	9 Dic. 1871.	149.271	19.402'78	D. Francisco Junco Vallina.....	Sres. Gomez hermanos.	13 Dic. 1871.
PROVINCIA DE MÁLAGA.					149.272	8.315'38	D. Faustino Fernandez Laredo.....	Idem.....	Idem id.
58.167	16.837'63	D. José Elías Fernandez..	D. Francisco de P. Estévez.....	30 Dic. 1871.	149.273	18.518'69	D. Pedro Antonio de Nava.	D. Eduardo Guillermo de Torres.....	15 Dic. 1871.
PROVINCIA DE MADRID.					149.274	15.417'96	D. Agustín Alonso de la Torre.....	Sres. Gomez hermanos.	13 id.
148.391	7.360	Doña Josefa María Alfaro.	Doña María Alfaro de Martinez.....	13 Dic. 1871.	149.275	16.035'05	D. Antonio Fernandez Braba.....	Idem.....	Idem id.
PROVINCIA DE OVIEDO.					149.305	19.256'93	D. Juan Martín Calvo....	Idem.....	Idem id.
149.315	95.379'60	D. Antonio Fernandez Llana.....	D. José Gomez.....	29 Dic. 1871.	149.306	15.649'36	D. Juan de Nájera Perez..	D. Víctor J. Jimenez...	22 id.
PROVINCIA DE ORENSE.					DIÓCESIS DE PALENCIA.				
30.333	11.249'71	D. Juan Menendez.....	D. Benigno Barajas....	6 Dic. 1871.	149.283	14.159'81	D. Laureano Barbadillo..	D. Vicente Espinosa....	13 Dic. 1871.
PROVINCIA DE SEVILLA.					DIÓCESIS DE SANTIAGO.				
149.265	12.778'80	D. Ignacio Rodriguez.....	D. Donato Ruiz.....	13 Dic. 1871.	149.255	4.386'25	D. Sotero Casais.....	D. Francisco Julian....	15 Dic. 1871.
PROVINCIA DE VALENCIA.					148.256	5.108'23	D. Manuel Salidos Recuro.....	D. Enrique María Sanchez.....	Idem id.
148.292	13.752'50	D. José Pons.....	D. Antonio Dendariana.	14 Dic. 1871.	DIÓCESIS DE VICH.				
CLERO SECULAR.					99.421	33.323	D. Antonio Torell.....	D. José María Ferrer...	1.º Dic. 1871.
DIÓCESIS DE ASTORGA.					146.356	44.721	D. José Parrella.....	Idem.....	Idem id.
149.141	17.777	D. José Alonso Prada....	D. Enrique María Sanchez.....	1.º Dic. 1871.	149.307	3.691'60	D. Pedro Puig.....	D. José Zapatero.....	22 id.
149.164	2.973'33	D. Manuel Gutierrez.....	Idem.....	Idem id.	DIÓCESIS DE URGEL.				
149.198	1.565	D. José Isidro Alvarez...	Idem.....	Idem id.	148.473	26.216'37	D. José Rius.....	D. José Zapatero.....	22 Dic. 1871.
DIÓCESIS DE BURGOS.					149.284	34.929'77	D. Antonio Braguer.....	Idem.....	Idem id.
75.386	10.783'03	D. Celestino Grañon.....	D. Abdón Moreno.....	22 Dic. 1871.	149.285	15.986	D. Francisco Ochoa.....	Idem.....	Idem id.
DIÓCESIS DE BARCELONA.					149.286	32.832	D. José Miranda.....	Idem.....	Idem id.
149.278	15.290	D. Francisco de Ain Draper	D. José Zapatero.....	14 Dic. 1871.	DIÓCESIS DE VALENCIA.				
149.299	13.395	D. Tomás Ubach.....	Idem.....	Idem id.	149.148	4.228'50	D. Vicente Ruiz.....	D. Enrique María Sanchez.....	1.º Dic. 1871.
DIÓCESIS DE CÓRDOBA.					149.186	6.330	D. José Español.....	Idem.....	Idem id.
149.053	3.895'83	D. Francisco Pastor.....	D. Andrés Rodriguez...	1.º Dic. 1871.	149.187	7.702	D. Bartolomé Sopena....	Idem.....	Idem id.
DIÓCESIS DE CUENCA.					149.227	29.201	D. Francisco Botella....	Idem.....	Idem id.
149.214	2.514'55	D. Fernando Reyllon....	D. Pedro P. Rodriguez.	1.º Dic. 1871.	149.235	8.382	D. Juan Bautista Mulet..	D. Ricardo García Serrano.....	22 id.
DIÓCESIS DE CARTAGENA.					149.238	2.365	D. José Granell Blanes...	D. Enrique María Sanchez.....	15 id.
149.200	3.425	D. Antonio García.....	D. Enrique María Sanchez.....	1.º Dic. 1871.	DIÓCESIS DE ZAMORA.				
149.201	5.390'81	D. Manuel García.....	Idem.....	Idem id.	94.905	8.519	D. Simon Fernandez.....	D. Carlos María Rebollo.	1.º Dic. 1871.
149.202	2.694'44	D. Ginés Muñoz.....	Idem.....	Idem id.	DIÓCESIS DE ZARAGOZA.				
149.219	28.041'67	D. Francisco Gomez de Morales.....	Idem.....	Idem id.	149.286	14.825	D. Juan Fuentes.....	D. José Zapatero.....	4 Dic. 1871.
149.220	13.887'29	D. Antonio Alarcon.....	Idem.....	Idem id.	Madrid 27 de Mayo de 1872.—El Secretario, Gregorio Zapatería.—V.º R.º—El Director general, Presidente, Heredia.				
149.239	2.382'78	D. Juan Gonzalez Barceló.	Idem.....	Idem id.					
149.243	18.031'34	D. Martin Landete.....	Idem.....	Idem id.					
149.266	27.427'67	D. Miguel Muñoz y Mena.	D. Antonio Dendariana.	14 id.					
149.279	6.321'61	D. Antonio Piqueras Cebrian.....	D. Enrique María Sanchez.....	15 id.					
149.292	13.249'33	D. Diego Herrera.....	D. Fulgencio Marin Perez.....	22 id.					

Departamento de Emision, Teneduría del Gran Libro de la Direccion general de la Deuda pública.

El Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte en providencia fecha 20 de Marzo último ha declarado justificado el extravío de la inscripcion trasferible de la renta consolidada al 3 por 100, núm. 2.482, de reales vellon 120.000, emitida á favor de D. Luis Roca de Togores, Conde de Luna.

Lo que se anuncia al público, consiguiente á lo acordado por la Junta de la Deuda en 26 de Noviembre de 1869, á fin de que si alguna persona tuviese en su poder dicha inscripcion la presente en estas oficinas ó deduzca su derecho en el término de 30 dias, á contar desde la presente publicacion.

Madrid 18 de Junio de 1872.—Estéban Morales.—V. B.—El Director general, Heredia.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Alcaldía constitucional de Medina-Sidonia.

D. Francisco Alvarez Pabon, Alcalde popular de esta ciudad.

Denunciada para su reedificacion la casa-solar, núm. 6, calle de Nuestra Señora de la Salud, barrio de San Sebastian de esta referida ciudad, con sujecion á lo prevenido en la Real provision de 20 de Octubre de 1788, se cita, llama y emplaza á los dueños de ella para que en el término de cuatro meses, contados desde la publicacion del presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia de Cádiz, comparezcan á producir sus títulos, y en el de un año siguiente á ejecutar la nueva obra y edificio respectivo; en la inteligencia que pasado sin haberlo verificado les parará el perjuicio que haya lugar, y continuará la tramitacion del expediente segun disponen las leyes y reglamentos vigentes.

Medina-Sidonia 18 de Junio de 1872.—Francisco Alvarez.—José de la Vega, Secretario.

Alcaldía constitucional de Pozuelo del Rey.

Se halla vacante la plaza de Farmacéutico titular de esta villa, dotada con 275 pesetas anuales satisfechas del presupuesto municipal por trimestres vencidos por sola la residencia, pagándose por separado de dicho presupuesto los medicamentos que por disposicion de esta Autoridad local sean suministrados á pobres de solemnidad.

La poblacion, que consta de 227 vecinos, se halla situada en punto céntrico de otras que por carecer de botica se han surtido comunmente de la de ella.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Alcaldía dentro del término de 20 dias, á contar desde el en que aparezca inserto el presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia.

Pozuelo del Rey 27 de Mayo de 1872.—El Alcalde, Atanasio Diaz.

Alcaldía constitucional de Villanueva de la Fuente.

D. José Duque del Río, Alcalde constitucional de Villanueva de la Fuente.

Hago saber que por defuncion del que la obtenia se halla vacante la plaza de Médico-cirujano titular de esta villa, dotada con 1.000 pesetas anuales pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal por sólo la asistencia de 200 familias pobres y casos de oficio; quedando el Facultativo en libertad de hacer ajustes ó iguales particulares con los demás vecinos. La poblacion consta de 694 vecinos; es abundante en aguas, cereales y legumbres y bastantes caldos; dista de la capital de la provincia (Ciudad-Real) 49 leguas, y á cinco de Infantes, cabeza de partido judicial.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas en forma en término de 30 dias, desde el en que aparezca inserto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, al Presidente de esta referida villa.

Villanueva de la Fuente 20 de Junio de 1872.—José Duque.—Por su mandado, Rafael Valcárcel.

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

Estado de las operaciones verificadas el domingo 23 de Junio de 1872 en la Caja de Ahorros.

INGRESOS.

NÚMERO É IMPORTE DE LAS IMPOSICIONES.

Imponentes por continuacion.	Nuevos imponentes.	Total de imponentes.	Importe en rs. vn.
Central.—Plazuela de las Descalzas	494	51	545
Auxiliar 1.ª.—Plazuela de San Millan, núm. 11...	59	5	64
Idem 2.ª.—Corredera de San Pablo, núm. 22....	65	4	69
TOTALES.....	618	60	678

PAGOS.

NÚMERO É IMPORTE DE LOS REINTEGROS.

Reintegros por saldo.	Idem á cuenta.	Total de reintegros.	Importe en rs. vn.
Central.—Plazuela de las Descalzas.....	66	27	93

Han autorizado dichas operaciones los Sres. Consejeros D. Ramon M. Calatrava.—D. Francisco Pi y Margall.—D. José Pulido y Espinosa.—D. Sabino Herrero.—D. José Abascal.—Conde de Villanueva de Perales.—D. Ignacio Rojo Arias.—Don Félix García Gomez.—D. José Menjíbar.—El Gerente, Bráulio Anton Ramirez.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de primera instancia.

Albaida.

D. Antonio Albert y Pastor, Juez municipal de la villa de Albaida, encargado de la jurisdiccion del partido por ausencia del de primera instancia á asuntos del servicio.

Por el presente llamo, cito y emplazo por segundo pregon y edicto á D. Miguel Cerdá y Vidal, Coadjutor de la parroquial iglesia de Benicólet, vecino de aquel pueblo, para que dentro de nueve dias siguientes al de la publicacion de este edicto se presente ante mí ó en la cárcel de este partido á responder de los cargos que le resultan en la causa que estoy sustanciando por ante el Escribano referendante sobre conspiracion para el delito de rebelion; pues si lo hiciera será oido en justicia, y no verificándolo le parará su ausencia el perjuicio que haya lugar.

Dado en Albaida á 21 de Junio de 1872.—Antonio Albert.—Eduardo Lassala.

Bande.

D. Manuel Castro Teijeira, Juez de primera instancia de Bande, en nombre de S. M. el Rey de España D. Amadeo I, por la gracia de Dios y la voluntad nacional.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Vicente Sabarriegos, de avanzada edad y barba canosa cerrada, que se titula en sus escritos Comandante general de las filas carlistas en las provincias de Galicia, para que dentro del término de nueve dias se presente en este Juzgado á prestar declaracion inquisitiva en causa en que se halla complicado con otros como presunto reo sobre rebelion y conspiracion en sentido carlista; rogando á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á su captura y con las seguridades convenientes lo pongan á mi disposicion; y pasado que sea dicho término sin presentarse le parará el perjuicio consiguiente y seguirá la causa su curso correspondiente.

Dado en Bande á 20 de Junio de 1872.—Manuel Castro Teijeira.—Por mandado de S. S., Jerónimo Diaz.

Castrogeriz.

D. Inocencio Ruiz Capillas, Juez de primera instancia con la categoria de ascenso en esta villa y partido de Castrogeriz.

En virtud del presente cito, llamo y emplazo por segunda vez y término de nueve dias á Martin Anton, de esta vecindad, á fin de que dentro del expresado término comparezca en este mi Juzgado á prestar declaracion indagatoria en la causa que en union de otros se le sigue por abusos electorales; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Castrogeriz á 20 de Junio de 1872.—Inocencio Ruiz Capillas.—Por mandado de S. S., Tomás Franco.

D. Inocencio Ruiz Capillas, Juez de primera instancia con la categoria de ascenso en esta villa y partido de Castrogeriz.

Por el presente cito, llamo y emplazo por segunda vez y término de nueve dias á Gomersindo Romo, vecino de Villсандино, para que dentro del expresado término comparezca en la cárcel de esta villa ó en el Juzgado á prestar declaracion indagatoria en causa que se le sigue por robo de una caballeria; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Castrogeriz á 19 de Junio de 1872.—Inocencio Ruiz Capillas.—Por mandado de S. S., Tomás Franco.

Ceberos.

D. Isaac Martinez, Juez de primera instancia del partido de Ceberos.

Por el presente y en nombre de S. M. D. Amadeo I, por la gracia de Dios y la voluntad nacional Rey de España, se exhorta la captura y remesa á este Juzgado de 12 á 14 hombres que en la noche del 10 á la madrugada del 11 del mes que cursa robaron en la poblacion de las Navas del Marqués la casa-habitacion de los hermanos Manuel é Hilario Pablo, llevándose sobre 20.000 duros, casi todo en onzas de oro, con asesinato en la persona del Hilario y lesiones á Francisco Rosado, sirviente de los mismos, no pudiéndose detallar más que algunas señas de varios de ellos que á continuacion se expresarán; pues así lo he acordado en causa criminal que con motivo de tales excesos se instruye en este repetido Juzgado.

Ceberos 21 de Junio de 1872.—Isaac Martinez.—Por su mandado, Lope Perez.

Señas de los ladrones.

Uno de estatura regular, delgado; vestía chaqueta oscura, sombrero oscuro hongo de hechura de cazo, blando.

Otro más alto que el anterior, de pocas carnes, con blusa clara y montera ó gorra, ámbos con trazas de menestrales.

Otro de estatura regular, joven, con pantalon oscuro estrecho y alpargatas.

Otro más bajo, con alpargatas y faja oscura muy ancha.

Otro rebajuelo, pequeño, ojos azules como legñoso, muy rdn, como de 34 años; vestía pantalon de tela de los llamados de Málaga, blusa blanca.

Otro grueso regular, un poco moreno trigueño, de unos 30 á 35 años, y vestía pantalon y chaqueton.

Se juzga que fueran madrileños, varios de ellos de los de las plazuelas.

Ciudad-Real.

D. Jaime Moya y Torrente, Juez de primera instancia de Ciudad-Real.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo por término de nueve dias, que empezarán á contarse desde que se inserte en la GACETA DE MADRID, á José Ruto, alias Medallas, y Ramon Peco, vecinos de Miguelturra, para que se presenten en este Juzgado á responder de los cargos que les resultan en la causa que contra los mismos instruyo sobre rebelion carlista; apercibidos de que pasado dicho término sin que lo verifiquen les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Ciudad-Real á 22 de Junio de 1872.—Jaime Moya.—Por su mandado, Manuel Barragan y Cortés.

Daimiel.

D. Francisco Gayoso, Juez de primera instancia de esta villa de Daimiel y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto á los cabecillas de la partida carlista D. Lucio Dueñas, Cura de Alcabon, y á D. Francisco Bermudez, contra los cuales se sigue causa criminal en este Juzgado por robo, para que se presenten en el mismo en el término de nueve dias; y si no lo hicieren les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Daimiel á 22 de Junio de 1872.—Francisco Gayoso.—Por orden de S. S., Juan Sanchez Algaba.

Egea de los Caballeros.

D. Teodoro Aspas, Juez de primera instancia de este partido de Egea de los Caballeros.

Mediante el presente edicto se cita, llama y emplaza á Don Domingo Díez é Iglesia, natural de Cifuentes, vecino que fué de la villa de Tauste, para que en el término de 30 dias, á contar desde el siguiente al de la insercion de este edicto en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado para notificarle una providencia acordada en causa contra el mismo y otro sobre incendio de varios

recibos talonarios referentes al cobro de contribuciones en la villa de Tauste, y defraudacion al Ayuntamiento de la misma; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la villa de Egea de los Caballeros á 22 de Junio de 1872.—Teodoro Aspas.—Por mandado de S. S., José Marzo.

Illescas.

D. Juan María de Melgar, Juez de primera instancia de esta villa de Illescas y su partido.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á todas las personas que se crean con derecho á heredar los bienes quedados al fallecimiento abintestado de Josefa Fernandez Uralde, natural de la ciudad de Vitoria, vecina que fué de esta villa, ocurrido en 12 de Agosto de 1869, para que en el término de 30 dias se presenten en este Juzgado por medio de Procurador legalmente autorizado y con la correspondiente direccion de Letrado á deducir el derecho de que se crean asistidos; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Illescas á 22 de Junio de 1872.—José María de Melgar.—Por su mandado, Bonifacio Ibañez.

La Rambla.

D. Francisco de Orellana y Fernandez, Juez de primera instancia de esta villa de La Rambla y su partido &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á un llamado José, reo prófugo que huyó de la cárcel de Montilla, cuyas señas son las siguientes: estatura corta, pelo rubio, ojos azules, barba en forma de patilla y bigote; y á otro sujeto castellano nuevo, vecino de Montilla, alto, de color moreno, ojos rasgados, de apellido Salazar, contra quienes en este Juzgado se sigue causa criminal de oficio por hurto de caballerías, para que se presenten en la cárcel pública de esta cabeza de partido en el término de 30 dias á responder de los cargos que resultan contra ellos; que si así lo hicieren se les oirá y hará justicia; bajo apercibimiento de que no presentándose en dicho término se seguirá la causa y se declararán contumaces y rebeldes, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Dado en La Rambla á 18 de Junio de 1872.—Francisco de Orellana y Fernandez.—Por mandado de S. S., Antonio Lopez de Aura.

Madrid.—Congreso.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso, se cita y llama á una joven como de 17 años de edad, rubia, bajita, que decia llamarse Josefa y estuvo la tarde del 19 del corriente en la casa núm. 5 de la calle del Infante, cuarto buhardilla, acompañada de un hombre con quien se reunió en la plazuela de Santa Ana, á fin de que comparezca en dicho Juzgado, establecido en el monasterio de las Salesas, para que preste declaracion en causa pendiente en dicho Juzgado sobre hurto de un pañuelo de capucha propio de la dueña de la expresada casa, calle del Infante; bajo apercibimiento que de no verificarlo en el término de nueve dias, á contar desde la publicacion del presente, le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 21 de Junio de 1872.—El actuario, Narciso Tribaldos.

Madrid.—Enfite.

En virtud de providencia del Sr. D. Rafael Alearáz y Ramos, Juez de primera instancia del distrito de la Latina, referendada por mí el Escribano, se cita, llama y emplaza por tercera última vez y término de nueve dias á Salvador Sanchez, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que comparezca en la audiencia de S. S., sita en el piso principal del ex-convento de las Salesas, á responder á los cargos que le resultan en causa por hurto; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 21 de Junio de 1872.—Por Hortiz, José T. Sanchez de las Matas.

Madrid.—Palacio.

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Vicente Rosell, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, referendada por el Escribano D. Pascual Esteve, se cita, llama y emplaza por tercera y última vez y término de nueve dias á Teresa Torres, que ha servido en la calle del Molino de Viento, número 26, para que comparezca de rejas adentro en la cárcel de mujeres de esta capital á responder á los cargos que le resultan en causa criminal que se instruye por estafa, ó en la audiencia de S. S., sita en el piso principal del convento de las Salesas, hoy Palacio de Justicia; bajo apercibimiento que de no verificarlo se la declarará rebelde y contumaz.

Madrid 18 de Junio de 1872.—El Escribano, Pascual Esteve.

Requena.

D. José Rodriguez Delgado, Juez de primera instancia de esta ciudad de Requena y su partido.

Hago saber que habiendo fallecido D. Vicente Gil, Registrador de la propiedad de este partido, y por lo tanto cesado en dicho cargo, he dispuesto, en cumplimiento de lo prevenido por el art. 306 de la ley hipotecaria, anunciar la cesacion para la devolucion en su día de la fianza que tiene prestada, á fin de que llegue á noticia de todos aquellos que tengan alguna accion que deducir contra dicho Registrador.

Dado en Requena á 1.ª de Junio de 1872.—José Rodriguez Delgado.—Por su mandado, José Fagoaga.

San Vicente de la Barquera.

D. Baltasar Banquells, Juez de primera instancia de esta villa de San Vicente de la Barquera y su partido &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los parientes más próximos de Maria Fernandez, natural que parece ser de Rivadeo, provincia de Oviedo, de 29 años de edad, viuda, pordiosera, para que en el término de 30 dias comparezcan en este Juzgado á mostrarse parte ó renunciar á ello en la causa que en el mismo se instruye sobre la muerte accidental de ella al ser conducida enferma de un punto á otro de este partido; pues de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en San Vicente de la Barquera á 18 de Junio de 1872.—Baltasar Banquells.—Juan Angel del Cerro.

Tolosa.

D. Pedro Salazar, Juez de primera instancia del partido de esta villa de Tolosa.

Por este primer edicto se cita, llama y emplaza á Bautista Elizondo, vecino de Andoain, para que en el término de nueve dias, contados desde la publicacion de este anuncio, comparezca en este Juzgado á recibirle la indagatoria oportuna en causa que se le sigue por hurto de ovejas, y defenderse de los cargos que de ella le resultan; si así lo hace se le oirá y administrará justicia, y de lo contrario le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Tolosa á 21 de Junio de 1872.—Pedro de Salazar.—Por su mandado, Venancio de Chinchurreta.

Vigo.

D. Francisco Perez Dominguez, Escribano del Juzgado de primera instancia de la ciudad de Vigo y su partido. Por el presente edicto, de orden del Sr. Juez de primera instancia de este partido, se llama, cita y emplaza á Antonio Garcia Ortega, conocido por el Canario por ser sin duda natural de las islas Canarias, y cuya vecindad se ignora, á fin de que dentro del término de 30 dias comparezca en dicho Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa que se sigue en el mismo en averiguacion del autor ó autores del hurto de una escopeta y otros efectos á D. Carlos Percot, de esta vecindad; advertido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Vigo 49 de Junio de 1872.—V. B.—El Juez de primera instancia interino, Luis de Irumbere.—Francisco Perez Dominguez.

Villalva.

D. Juan Diaz de la Rocha, Juez de primera instancia de la villa de Villalva y su partido.

Por el presente llamo, cito y emplazo á Jesús Varela y Ambrosio Cervino para que en el término de nueve dias, contados desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado á responder á los cargos que contra ellos aparecen en la causa criminal que instruyo por lesiones y daños á Manuel Rodriguez Diaz, de San Martin de Carral; Cosme Gomez y otros, de San Juan de Baldomar; apercibidos con que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Villalva á 40 de Junio de 1872.—Juan Diaz de la Rocha.—Por mandado de S. S., Andrés V. Sanz.

SOCIEDADES

Compañía del ferro-carril de Langreo en Asturias.

La junta general extraordinaria de accionistas convocada para este dia no ha podido tener efecto por falta de la debida representacion de acciones, y con arreglo al art. 42 de los estatutos ha acordado el Consejo hacer nueva convocatoria para el dia 6 de Julio, á las tres de la tarde.

En dicha junta serán válidos y eficaces los acuerdos que se tomen, cualquiera que sea el número de acciones representadas; y debiendo versar aquellos sobre la construccion de ramales, asunto de suma gravedad para el porvenir de la Compañía, se recomienda la asistencia de los señores accionistas.

Los billetes de entrada expedidos para la primera convocatoria sirven para esta segunda, y se abre un nuevo plazo de admision de acciones á depósito, que concluirá el dia 28 del actual.

Madrid 46 de Junio de 1872.—El Secretario, Aurelio Rico. X—2047

Consejo de administracion del ferro-carril del Tajo.

No habiendo concurrido el número suficiente de señores accionistas á la junta general convocada para el 26 de Mayo próximo pasado, el Consejo de administracion de esta Compañía ha acordado hacer nueva convocatoria para el dia 8 de Julio próximo, á las dos de la tarde, en las oficinas centrales, situadas en el palacio de Pozas, calle de Fernandez de los Rios, núm. 4, con sujecion estricta á lo que disponen los artículos 63, 64 y 65 de los estatutos sociales.

Madrid 20 de Junio de 1872.—El Vicepresidente, Vicente Morales Diaz. X—2071

Banco Balear.

Por acuerdo de la Junta de gobierno se convoca á la general de accionistas para la reunion ordinaria que á los efectos del art. 40 de los estatutos tendrá lugar el dia 4 de Agosto próximo, á las once y media de su mañana, en el local que ocupa el Banco.

Las papeletas de asistencia se facilitarán por la Secretaría dentro de los ocho dias anteriores al de la reunion, y durante este mismo plazo se darán á los señores accionistas en las horas que estarán señaladas en la portería las noticias que reclamen sobre la marcha de los negocios del establecimiento.

Los accionistas que deban representar á otros se servirán entregar en la misma Secretaría durante los mismos ocho dias la autorizacion por escrito que acredite su personalidad.

Palma 18 de Junio de 1872.—Por el Banco Balear, su administrador, Juan Sureda y Villalonga. X—2072

La Nacional.

No habiendo podido verificarse la junta general extraordinaria anunciada para el dia 21 del actual por falta de número suficiente de socios, se convoca á nueva junta para el dia 29 del corriente, á la una de la tarde, en las oficinas de la Direccion, calle de la Aduana, núm. 26 duplicado, principal.

Tiene por objeto la reunion ocuparse de la liquidacion general de la Compañía y de los acuerdos tomados en la anterior junta, en la que se decidió acogerse á la ley de 49 de Octubre de 1869.

Los socios residentes fuera de Madrid podrán hacerse representar en la junta por otro socio en virtud de comunicacion por escrito á la Direccion general.

La entrada á la junta será por papeleta que los señores socios deberán recoger de la Direccion general la víspera del dia fijado para la reunion.

Madrid 22 de Junio de 1872.—El Director general, Ricardo Ayuso. X—2068

NOTICIAS OFICIALES

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del dia 23 de Junio de 1872.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo.

Table with columns: Temperatura máxima del aire, á la sombra, Idem mínima de id., Diferencia, Temperatura mínima de la tierra, á cielo descubierto, Idem máxima al sol, á 1,47 metros de la tierra, Idem id. dentro de una esfera de cristal, Diferencia, Lluvia en las 24 últimas horas, en milímetros.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península y del extranjero el dia 23 de Junio de 1872.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Guadalajara, Huesca, Pontevedra, Segovia y Zaragoza.

Ayuntamiento popular de Madrid.

De los partes remitidos en este dia por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo resulta lo siguiente:

Table listing prices for various goods: Carne de vaca, Idem de cerdo, Idem de ternera, Tocino añejo, Jamon, Pan de dos libras, Garbanzos, Judías, Arroz, Lentejas, Carbon vegetal, Idem mineral, Cok, Jabon, Patatas, Trigo, Cebada.

NOTA.—Reses degolladas ayer.

Table listing counts for various types of livestock: Vacas, Carneros, Corderos, Terneras, Cabritos.

TOTAL..... 4.024

Su peso en libras... 74.239.—Idem en kilogramos... 34.157'352.

Resultado de la recaudacion del arbitrio sobre artículos de comer, beber y arder obtenida en el dia de ayer.

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Pis. Cénst.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 23 de Junio de 1872.—El Alcalde Presidente, Marqués de Serdoal.

PARTE NO OFICIAL

Se han publicado los cuadernos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º de la interesante obra que con el título España Industrial Contemporánea están dando á luz los Sres. Elizalde y Llano, redactada é ilustrada por los Sres. Llano y Cañaveras con la colaboracion de otros distinguidos literatos y artistas. En los cuadernos publicados aparecen artículos descriptivos de varios comer-

ciantes é industriales, ilustrando el texto bastantes grabados y biografías y cuatro magníficos retratos á dos tintas. Las suscripciones se admiten en casa de los editores Elizalde y Llano, calle Mayor, 406, quienes remiten gratuitamente un número de muestra á quien lo reclame.

Estado sanitario.—Con un calor bastante intenso, pues que ascendió la columna termométrica á 33°, y con vientos al E., S. E., S. S. E. y S. O., principió la semana; mas habiendo cambiado aquellos á últimos de esta al O. S. O. y al O. N. O., se mitigó mucho la intensidad de aquel. El barómetro, sosteniéndose en la sequedad, variable y anunciando tempestad, y la atmósfera revuelta, cubierta á veces, anubarrada y tempestuosa.

Escasa modificacion sufrieron las enfermedades reinantes: sin embargo, observáronse algunos casos de estomatitis, de amigdalitis, de erisipelas, de irritaciones gastro-intestinales, que se presentaron, ya con la forma de diarreas, ya con la de cólicos biliosos y nerviosos. Hubo algunos casos de hepatitis, de pleurias, de bronquitis y de pulmonías más ó menos intensas. Tambien se observaron, sin que dejaran de continuar las calenturas gástricas y las intermitentes cotidianas y tercianas, los reumatismos y ciertas neurosis del aparato digestivo.

Las enfermedades crónicas parece que algunas de ellas han quedado en cierto estado estacionario; así es que la mortandad ha sido bastante limitada en este último setenario, á pesar de que los más que padecieron de calenturas mucosas y fiebres lentas, de afecciones tuberculosas y cancerosas y de flegmasías crónicas del aparato neuro-gastro-intestinal, han llegado á sucumbir cuando ménos podia esperarse. (Siglo médico.)

Anuncios.

SE ADMITEN PROPOSICIONES PARA EL SUMINISTRO DE 3 MILLONES de ladrillos finos que durante un año se conceptúan necesarios para las obras de la nueva galería en la Plaza de Armas del Palacio Real.

Las condiciones estarán de manifiesto en el estudio del Arquitecto de S. M., plaza de la Armeria, núm. 1, en donde podrán verse todos los dias no feriados, desde este dia hasta el último del mes de la fecha, horas de doce á dos de la tarde.

Dicho Sr. Arquitecto está autorizado para oír proposiciones de precio, admitiendo la que juzgue más conveniente.

Madrid 21 de Junio de 1872.—El Arquitecto de S. M., Santiago de Angulo. X—2062

LOS CÓDIGOS ESPAÑOLES.—SE HA PUBLICADO EL TOMO 3.º: ESTÁ en prensa el 4.º; y sigue abierta la suscripcion en las principales librerías y en la del editor A. de San Martin, Puerta del Sol, núm. 6, Madrid. X—2052—2

CLÍNICA MÉDICA DEL DR. D. TOMÁS SANTERO Y MORENO, SEGUNDA edicion, corregida y aumentada.—Esta obra teórico-práctica consta de tres tomos de 500 á 600 páginas, en tamaño comun y en buenos caracteres tipográficos.

Mientras concluye su publicacion, que será en breve, cuyo coste total será de 72 rs., correspondiendo 25 al tomo 1.º, ya publicado, se admite suscripcion por tomos en Madrid en las librerías de Bailly-Bailliére (antigua plaza de Santa Ana); de Moya y Plaza (calle de Carretas), y de Durán (Carrera de San Jerónimo); y en provincias en las principales librerías donde hay Escuela de Medicina, con dos reales de aumento en cada tomo por causa del porte.

Se admiten tambien pedidos en casa del autor, calle del Caballero de Gracia, 31, principal, por carta que exprese bien su direccion, y en que se incluya el importe en libranza ó sellos de franqueo.

MANUAL DEL SECRETARIO DE AYUNTAMIENTOS, ó TRATADO teórico-práctico en que se explican ampliamente las atribuciones de los Alcaldes, Ayuntamientos y Secretarios, con 215 formularios arreglados á la legislacion vigente. Se vende á 30 rs. en Madrid y 34 en provincias, franco de porte.

Prontuario de Hacienda municipal con extensos formularios, 42 rs. franco de porte.

Legislacion de patronatos, memorias y obras pías desde las reformas de 1869 hasta las de 1872.—4 rs.

Los pedidos de estas obras pueden dirigirse al Consultor de los Ayuntamientos, Carretas, 42, segundo izquierda, Madrid.

Santo del dia.

La Natividad de San Juan Bautista.

Cuarenta Horas en la parroquia de San Juan y Santiago.

Espectáculos.

Teatro y Circo de Madrid.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 43 de abono.—Turno 1.º impar.—Don Carlos.

Jardin del Buen Retiro.—A las ocho y media de la noche.—El Príncipe Lila.—Baile.—Intermedios de banda militar.

Teatro Martin (Santa Brigida, núm. 3).—A las nueve de la noche.—Funcion extraordinaria.—El drama en tres actos Un drama nuevo.—Baile.—El vecino de enfrente.

Teatro-Café de Capellanes.—A las ocho y media de la noche: Los prófugos de Ultramar, ó sean Los dos Apóstoles.—Baile.—A las nueve y media: Venga el petróleo.—Baile.—A las diez y media: Un Milord de Ciempozuelos.—Baile.—A las once y media: El 22 de Junio.—Baile.

Teatro de la Alhambra.—El vecino de enfrente.—Cuadros disolventes.—La casa de campo.—Cuadros disolventes.—Las cuatro esquinas.

Circo-teatro de Price.—A las nueve de la noche.—Gran funcion, ejecutándose la pantomima Cinderela por 50 párvulos.—Ejercicios por los famosos indios Rajá y Samjó.—Trabajos ecuestres por el artista modico Eugenio Gaertner, y otros por los mejores artistas de la compañía.